



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



197

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día veintidós de octubre del dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-071-2013-6**, ha sido diligenciado contra los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Alcaldesa; Licenciado **EDWIN GILBERTO ORELLANA NUÑEZ**, Síndico; **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Primera Regidora; Ingeniero **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor; Licenciado **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Tercer Regidor; Licenciada **ANA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SALAZAR**, Cuarto Regidor; **ELÍAS HASBÚN HANDAL**, Quinto Regidor; Licenciado **CARLOS ALFREDO MÉNDEZ FLORES CABEZAS**, Sexto Regidor; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Séptimo Regidor; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Octava Regidora; **JOSÉ GILBERTO PÉREZ**, Gerente General; **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Licenciada **ANA SILVIA MARTÍNEZ OLIVA**, Gerente Financiero; **CARMEN MARICELA MEJÍA FUNES**, Tesorera Municipal; **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, Contadora; Licenciado **PEDRO ERCIDES MARTÍNEZ**, Encargado Bodega; Ingeniero **SAMUEL ALBERTO GÁLVEZ ÁLVAREZ**, Jefe de Ingeniería y Arquitectura; Ingeniero **LUIS ALONSO CASTILLO MOLINA**, Jefe de Desarrollo Urbano y **OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ**, Encargado de Activo Fijo; quienes fungieron en tales cargos, en la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlan, Departamento de La Libertad**, según el Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, y que fuere practicado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo el Licenciado **CARLOS ALFREDO MÉNDEZ FLORES CABEZAS**, y en su carácter personal todos los señores antes relacionados, tal como consta en autos de folios 114 a folios 115 ambos vuelto y folios 141 vuelto a folios 142 frente.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:



I.- Que con fecha veintinueve de octubre del dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 68 frente y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 75 frente, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría ya relacionado, se determinó procedente emitir el pliego de Reparos que corre agregado de fs. 68 vuelto a fs. 74 frente, ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento de los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 76 a fs. 95 frente, del presente proceso.

III.- fs. 96 frente y vuelto, se encuentra agregado el presentado firmado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República.

IV. – De fs. 99 frente a fs. 105 vuelto, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLOREZ CABEZAS**, mediante el cual en lo esencial expuso lo siguiente: ".....**REPARO CUATRO**. Este reparo dice: la diferencia se originó debido a que el Concejo Municipal, Jefe de Ingeniería y Arquitectura, Jefe de Desarrollo Urbano de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no llevan un control ejecutivo y confiable de la documentación administrativa de los proyectos. Como consecuencia como no llevar un control adecuado de la documentación ocasiona falta de transparencia y descontrol cronológico sobre el proceso de adquisición y utilización de los materiales en los proyectos. Lo anterior incumple el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisición y Contratación de la Administración Pública. **QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO**. No se le ha dado cumplimiento al Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que la Cámara de Primera Instancia NO procedió al análisis que ordena esta disposición pues de haberlo hecho, se hubiera dado cuenta de que al pretender establecer una responsabilidad, es necesario tipificar su **CLASE**, como su **GRADO**, pues ambos se complementan la una no se puede establecer Sin la otra. Efectivamente la resolución del Reparo hace comparecer a CUATRO actores o como dice la Ley COATORES que son: 1. El



Concejo Municipal; 2. El Jefe de Ingeniería y Arquitectura; 3. El Jefe de Desarrollo Urbano; y

4. La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Sí los cuatros son coautores se encuentran bajo el GRADO de responsabilidad CONJUNTA. El Art. 59 de la Ley de la Corte dice: "Habrá lugar a responsabilidad Conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad...." Dicho lo anterior podemos añadir que de conformidad al diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, coautor que decir: "**COMPLICE**" Pero el caso tendría que PROBARSE la complicidad del Sexto Regidor que es el suscrito con los otros actores que son :a) Jefe de Ingeniería, b) Jefe de Desarrollo Urbano; y c) Jefe de la UACI, Del mismo Acto Administrativo, como lo señala la Ley, ni la Auditoría ni la Cámara han probado cuál es ese Acto Administrativo, que implica quebrantamiento de ley o violación de ley para el Sexto Regidor miembro del Concejo Municipal. El reparo cuatro dice: "El equipo de auditores VERIFICO, no dice que se comprobó y la Cámara tampoco dice que se PROBÓ. Continúa manifestando el Reparos cuatro "..... Que las fechas de ejecución del proyecto 2011-017FF..... Son inconsistentes y en los documentos no están debidamente ordenada". La pregunta que salta a la vista es **¿Es el concejo Municipal el Responsable?** La respuesta es NO. Cuando según el reparo cuatro según bitácora de supervisión dice: 7- Salida de materiales- No se lleva control ningún documento en BODEGA **¿Es responsable el Concejo Municipal por esto?** Desde luego que NO. Sencillamente porque no existe un mismo acto administrativo que los tenga como COMPLICES o COAUTORES, y desde luego ni la auditoría ni la Cámara han dicho en que documento se encuentran la PRUEBA, es decir la auditoría violenta EL Art. 47 Inciso 2) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República dice: "los hallazgos de Auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. Debe existir según la ley un documento donde se establezca la coautoría del mismo acto Administrativo, para que sirva de PRUEBA, y así poder responsabilizar al CONCEJO pero este no existe. Esta es una de las razones poderosas, por la cual el legislador reguló lo siguiente: Art. 57 del Código Municipal dice: "Los miembros del Concejo, Secretario del consejo, Tesorero, Gerente, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".- Como vemos el legislador tomó al Concejo, como una sola persona, Concejo colegiado como lo es y como máxima autoridad del Municipio (Art.24 Inc. Final del Código Municipal). La Auditoría en la DEFICIENCIA dijo: "**.... Que el Concejo Municipal.... No llevan un control efectivo y confiable de la documentación administrativa de los proyectos**". El Concejo Municipal No tiene obligación legal de llevar control efectivo y confiable de la documentación y administración de los PROYECTOS. Cabe entonces preguntarse **¿Quién es el responsable de llevar la Documentación de los proyectos y los expedientes de toda contratación?** Es precisamente en la Ley de Adquisición y contrataciones de la Administración Pública donde se encuentran las regulaciones y el cumplimiento de procedimientos legales en esta materia, y la misma ley sienta un principio muy claro que es el siguiente: "Ejecutar el proceso de



adquisiciones y contrataciones de obras y servicios, así como llevar el EXPEDIENTE respectivo de cada uno. Así como levantar el acta de recepción total o parcial de las Adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servidores". Es el presente caso el reparo dice: **"Inconsistencia en documentación comprobatorias del proyecto"**. Habiendo verificado la Auditoria que en el proyecto 2011 — 017FP, que es de "ampliación y construcción de portones". Dicho en otra forma es una contratación de OBRA. En esta clase de procedimientos la facultad del CONCEJO llega hasta emitir un Acuerdo Municipal ordenando la obra, pero su EJECUCION pasa por Ministerio de Ley a otra dependencia especializada en contratación de obras. Como es posible que esta actividad encomendada a una dependencia especializada sea trasladada a los Miembros del Concejo, solo porque este es la máxima autoridad, no tiene ninguna razón legal ni es justo, por dos razones lógicas y legales: 1) Porque el Concejo responde personalmente (Código Municipal); 2) Porque no hay un mismo acto administrativo, que amarre al concejo (Ley de la Corte). Efectivamente el Art. 59 de la Ley de la corte de cuentas sostiene que habrá responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad. Aquí la Ley emplea el término **GENERADO**: Que es vital para interpretar la disposición. En primer lugar hay que decir que es la única disposición que la ley de la Corte de cuentas se refiere a dos o personas y para dejarlos atados a la misma responsabilidad y aprobar que ellos se encuentran en el mismo acto administrativo, y que este acto debe de RELACIONARSE y DOCUMENTARSE (Art. 47 Inc. 2° de la LC. de C.) para que pueda servir de efecto directo de PRUEBA. Ayudados siempre del mismo diccionario Jurídico del maestro Guillermo Cabanellas, dice: **"GENERADOR**: Que engendra; procreador; progenitor; padre; Ascendiente". Cabe entonces preguntarse ¿es el CONCEJO, el que haya GENERADO, es decir es el padre, el progenitor, el procreador de la presente responsabilidad Administrativa? Desde luego que **NO** por la razones expuestas.- No es mi cometido estudiar, si los otros tres actores, que aparecen en el reparo cuatro se encuentran ligados por el mismo acto administrativo, lo que sí puedo decir es que al Concejo NO se le ha probado.- La Ley es todo orden lógico, y cuando el Art. 47. Inc. 2° de la Ley de la Corte establece que el hallazgo de auditoria debe de RELACIONARSE, para efectos probatorios.- Esta es la parte principal, de la responsabilidad la PRUEBA. Ayudados siempre del mismo diccionario de Cabanellas dice: *RELACIONAR: Poner en relación o comunicación a personas o cosas; enlazar; referir; relatar*", Como vemos pues es el acto administrativo (Art. 49 L. C. de C.) debe encontrarse ENLAZADO entre los cuatro actores a que nos hemos referido. El diccionario de Derecho Procesal Civil del profesor Eduardo Pellaes dice: *"Las sentencias deben ser motivadas o lo que es igual deben de expresar las fundamentos de sus partes resolutivas, lo que también es igual a lo que dice el Art. 47 comentado, cuando establece: "Los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". Esto desde luego constituye una garantía para los cuentadantes, el mismo diccionario trae a cuenta al tratadista Nicolás Framarino en su lógica de las pruebas I, pagina 65 dice al respecto: "La motivación de las sentencias es el medio práctico que hace posible la fiscalización de la sociedad para oír juicio sucesivo o anterior del juez. La motivación obliga*



Por un lado al juez a dar una base razonada al propio convencimiento y de otro hace posible la fiscalización social de tal convencimiento". Una sentencia que NO que esté razonada y motivada será nula por faltarle un requisito esencial.- Esto es lo que ha sucedido en el presente caso, la sentencia interlocutoria que establece el Reparó Cuatro, no está relacionado, no está motivada en contra del Concejo Municipal, el mismo Framarino en la obra citada continua manifestando: "..... los jueces mismos serán menos respetados si sus decisiones pareciesen inspirados en la arbitrariedad o en la parcialidad". la motivación debe ser SERIA Y SUBSTANCIAL, no es válida llevarla a cabo únicamente con frases como estas: considerando que no está fundada; que es ilegal; que carece de sentido". O como ocurre en el caso Sub — Judice, que toda la motivación de Reparó cuarto dice: "El equipo de Auditores verificó que las fechas de ejecución del proyecto 2011 — O17FP..... Son inconsistentes y en documentos no están debidamente ordenada....." 1) ¿Dónde está relación de los hechos? 2) ¿Cuál es el acto administrativo que liga al Concejo con la responsabilidad? 3) ¿Cuál es la base legal que hace al concejo GENERADOR de la responsabilidad? 4) ¿Donde se encuentran los argumentos que los funcionarios expusieron al contador de la Carta de Gerencia en la Fase Administrativa o de auditoria? 5) ¿Donde se encuentran las razones por las cuales se desecharon los argumentos de la fase de Auditoria, que finalizo con informe final? Desde luego que todas las respuestas NO existen, en toda la resolución del reparó cuarto y sin embargo concluye que de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, se responsabiliza a todo el Concejo Municipal. Nada más alejado de la verdad todo ha sido quebrantamiento de ley, que no cubre los extremos legales para poder responsabilizar al Concejo. Efectivamente se menciona el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas pero únicamente para decir que la responsabilidad administrativa se sanciona con multa. Pero este artículo tiene seis incisos y la resolución solo se refiere al primero pues el inciso tercero dice: "El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo". Que la Auditoria no le haya proporcionado por medio de su informe a la Cámara todos los insumos necesarios para poder regular el monto de la multa, es una omisión grave que imposibilita a la Cámara de primera Instancia poder imponer una multa, esta es otra omisión del debido proceso. Es decir no logra cerrar el círculo de efectos probatorios necesarios. Para que el hallazgo del reparó cuatro pueda imponer una multa como consecuencia de responsabilidad Administrativa. No basta sostener como dice el inicio del reparó cuatro que **el equipo de Auditores verifico que las fechas de ejecución del proyecto 2011 — O17FP sobre ampliación y construcción son INCONSISTENTE y los documentos no están debidamente ordenados**, y que por lo tanto el reparó no se considera desvirtuado o desvanecido y que por lo tanto es procedente responsabiliza Administrativamente a los funcionarios reparados, lo que deja un enorme margen de ARBITRARIEDAD por parte de los juzgadores respecto de efectivo derecho de defensa.- El Doctor Rene Hernández Valiente, Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, en su Opúsculo titulado Nueva Doctrina de la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña expresa que: "La sala afirma que los jueces



deben de hacer una evaluación justificativa que sirva a la consolidación y legitimación de la legalidad que debe imperar en la solución de las cosas. Amplía la Sala sosteniendo que el ciudadano debe saber el porqué de la respuesta judicial (jurisdiccional) o su pretensión. Agrega el doctor Hernández Valiente que: "La motivación obligatoria es la contrapartida judicial del derecho subjetivo. El DEBER de dar razones por parte del operador jurídico (jueces), no es una obligación sino el correlativo correspondiente. Por el hecho de estar comprendidos en el marco judicial de una cumplida justicia, es al mismo tiempo CONSTITUCIONAL. El autor Español Díez Picazo respalda esta concepción expresando que; "el derecho a obtener una resolución fundada en derecho se basa en la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva; por ende, goza de la protección mediante el recurso de amparo". Pretender establecer responsabilidad Administrativa al Concejo sin cubrir los extremos del Art. 47 Inc. 2º) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vulnera derechos constitucionales. La sala hermenéuticamente conecta el Art. 2 con el Art. 1 de la constitución, esto es el derecho de seguridad individual en función de la seguridad jurídica, cuyo contenido axiológico y valorativo se establece en el Art. 1 y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un derecho fundamental CONSTITUCIONAL. Expresa que "La tutela judicial está comprendida en el derecho de seguridad jurídica del Art. 2 y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado Salvadoreño prescrito en el Art. 1. "De ahí que el derecho a la motivación judicial se comprende como contenido básico en el derecho de seguridad del Art. 2 de la Constitución. La conclusión, debe por tanto, permitir asumir la calidad de derecho fundamental de naturaleza lo constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico (juez) a los sujetos inmersos en la decisión". La justificación que debe de dar la Cámara que está conociendo del por qué el concejo debe de ser sancionado con responsabilidad administrativa, y que NO existe tal justificación es lo que vulnera hondamente el derecho constitucional contra el Concejo Municipal. No caben pues cláusulas generales o indeterminadas, como sostiene el diccionario de Eduardo Pollares que ya hicimos referencia de infracciones que permitirían al órgano Sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación. NO se puede sancionar sobre la base de un tipo legal genérico, tal como dice el reparo cuatro, cuando dice: 1) El equipo de auditores verificó; 2) Lo anterior incumple al Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública originando responsabilidad Administrativa, pero sin hacer un análisis, (Art. 67), una especificación, una explicación, sin establecer una base legal el por qué el Concejo ha GENERADO una responsabilidad. Dicho lo anterior podemos concluir que la auditoría no pudo romper esa coraza Constitucional que la Ley le otorga al Concejo, cual es la Presunción de Inocencia, reconocida por la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el Art. 52 a lo cual llama presunción de CORRECCION. La presunción de inocencia proyecta su ámbito de aplicación a las sanciones Administrativas como todos los principios garantistas del derecho penal sustantivo y Adjetivo; así lo ha reconocido la Honorable Sala de lo Constitucional en los términos que a continuación se exponen: "Presunción de Inocencia" :



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Regulación constitucional idea expuesta en el acápite precedente significa como ineludible derivación que el vocablo "DELITO" consignado en el Art. 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, si no como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas. Esta equiparación que no puede hacerse más que por el RASERO de la teoría general del delito, implica que los principios de derecho Administrativo Sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto (criterio sostenido por la Sala de lo Constitucionalidad N° 3 — 92 y 6 — 92 — acumulados). La presunción de inocencia tiene el carácter de IURIS TANTUM o simplemente legal, que atribuye a la autoridad Administrativa (la auditoría y la Cámara) la prueba en contrario, es decir debe destruir a través de la prueba pertinente destruir la inocencia del administrado (Concejo). El Administrado (Concejo) NO tiene que comprobar su inocencia, no le atañe esa carga procesal, de lo contrario le sería exigible lo que en doctrina se denomina probatio diabólica o sea probar que no ha cometido la infracción. No pudo el examen de auditoría Financiera practicado al Concejo de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, que sus actuaciones correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once NO hayan sido CORRECTAS Y CONFIABLES porque la prueba RELACIONADA (Art. 47), no fue lo suficientemente robusta como para poder derribar la presunción de Inocencia. En su obra régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento Administrativo Común, pagina 427 (Editorial Marcial Pons, Madrid, España 1999). Don Ramón Parada nos dice: "La regla de la presunción de inocencia exige que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de merecer tal concepto jurídico, y ser constitucionalmente legítimas y, por último que la carga de la actividad probatoria pese sobre las acusadores, no existiendo NUNCA la carga de acusado sobre la prueba o de su inocencia o no participación en los hechos". Entre los cuatro Administradores que menciona el reparo cuatro, uno de ellos es el CONCEJO y los acusadores, son el Estado por medio de la Auditoría Gubernamental; quien no ha podido establecer o al menos decir en qué DOCUMENTO constan que el Concejo haya autorizado el Acto Administrativo juntamente con los otros tres Administradores, para que haya podido GENERAR la responsabilidad Administrativa, es decir debe de estar la autorización, la orden, la firma del CONCEJO, a la par, conjuntamente con los otros actores, para que legamente el Concejo sea coautor o mejor dicho COMPLICE que es lo mismo de la infracción. Vemos pues la importantísimo que es establecer el GRADO de la responsabilidad y NO solamente la CLASE, como ha sucedido en el presente, consistiendo un quebrantamiento grave del debido proceso, ya que la ley le dedica toda una Sección a los Grados de la responsabilidad habiendo omitido en la resolución de mérito darle aplicación a los Art. 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, pues la resolución del reparo no hace mención a ninguno de ellos.



Según el diccionario de derecho procesal Civil del profesor Eduardo Pollares:
"QUEBRANTAMIENTO igual a violación de ley, estatuto, precepto u obligación"".

V.- De fs. 106 frente a fs. 113 vuelto, corre agregado el escrito, presentado por los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**, Licenciado **EDWIN GILBERTO ORELLANA NUÑEZ**, **MORENA AMÉRICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ**, Ingeniero **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Licenciado **FRANCISCO ANTONIO CASTELLÓN BENAVIDES**, Licenciada **ANA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SALAZAR**, **ELÍAS HASBÚN HANDAL**, **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, **JOSÉ GILBERTO PÉREZ**, **ANA SILVIA MARTÍNEZ OLIVA**, **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, **CARMEN MARISELA MEJÍA FUNES**, **NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, **PEDRO ERCIDES MARTÍNEZ**, **SAMUEL ALBERTO GÁLVEZ ÁLVAREZ**, **LUIS ALONSO CASTILLO MOLINA** y **OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ**, mediante el cual en lo esencial expresaron lo siguiente: ".....".

.....Respuesta a Reparó Uno: 1) Al respecto los auditores en el literal a) de esta observación, y plasmada en pliego de Reparos, se refieren a la cuenta 21203004 Adelanto de Salarios, que por su naturaleza es responsabilidad del Contador, y se hace una comparación con el saldo de la Unidad de Tesorería, quien es responsable de llevar el control de las disponibilidades en las cuentas corrientes de la municipalidad. 2) En el literal b) del presente pliego de reparos, no siguió el debido proceso; al emitirse sentencia con antelación, al afirmar en este párrafo que se deberá "responder patrimonialmente" por el monto de \$23,112.55 de Adelanto de Salario, sin haber sido vencidos en Juicio al Contador y Tesorera, siendo esta Facultad exclusiva de la Honorable Cámara, contraviniendo así el Art. 14 de nuestra Constitución. 3) También el equipo de Auditores responsabiliza al Contador y a la Tesorera de dicha deficiencia, no obstante lo hace con normativa jurídica aplicable al Concejo Municipal, como es el artículo 78 del Código Municipal que expresa "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."; así también cita el artículo 24 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE) de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, que es aplicable exclusivamente al Concejo Municipal y al Gerente General, la que se expresa así "El Concejo Municipal y Gerente General, establecerán como obligación que las gerencias y jefaturas realicen las conciliaciones periódicas de todos los registros confiables para verificar su exactitud y enmendar errores u omisiones. Cuando se trate de conciliaciones bancarias, deberán realizarse mensualmente; las demás conciliaciones podrán realizarse semestralmente o según las necesidades de la actividad y los encargados, serán los jefes inmediatos o personas diferentes a las unidades." "El Concejo Municipal y Gerente General, establecerán como obligación que las gerencias y jefaturas realicen las conciliaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



periódicas de todos los registros confiables para verificar su exactitud y enmendar errores u omisiones. Cuando se trate de conciliaciones bancarias, deberán realizarse mensualmente; las demás conciliaciones podrán realizarse semestralmente o según las necesidades de la actividad y los encargados, serán los jefes inmediatos o personas diferentes a las unidades." Por lo que esta base legal no es consistente con la determinación de Responsabilidades. (Se repite criterio de Normas Técnicas) 4) Finalmente hacerle de su conocimiento que el nombre de la Contadora de esta Municipalidad es "Noemy Carmen Tobar de Cabrera" según Documento Único de Identidad, del cual anexo fotocopia del DUI Certificada. Dicho nombre no coincide con lo señalado en el reparo. Por lo que concluimos que se está responsabilizando a una persona diferente a la Contadora, quien es nombrada Noemy del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera, según pliego de Reparos, se trata de otra persona.

Respuesta al Reparo Dos: 1) El equipo de auditores no investigó correctamente, ya que no se pagó en su oportunidad porque la municipalidad no tenía la disponibilidad monetaria necesaria para pagar el compromiso. 2) La normativa jurídica que el equipo de auditores utilizó en este hallazgo, 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, cuerpo normativo reconoce como lícito el cobro de multas extemporáneas; por lo que en ningún momento se ha incumplido dicha cancelarse dicha multa. 3) El equipo de auditores no siguió el debido proceso proclamado en los de nuestra Constitución, ya que en el párrafo donde se expresa deficiencia, se "responsabiliza a responder patrimonialmente por \$1,978.02, de forma anticipada y sin haber sido vencido en Juicio.

Respuesta a Reparo Tres 1) Con relación al Literal a, el equipo de auditores no siguió el debido proceso, al afirmar que la unidad de Contabilidad "no tiene un control efectivo específico sobre los registros contables de la cuenta 24301001 Terrenos", al respecto el equipo de auditores no tuvo presente lo establecido en el literal b del artículo 185 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado que establece: "Unidad Contable Institucional: Dependencia de la Unidad Financiera Institucional, responsable de registrar sistemática y cronológicamente las variaciones en la composición de los recursos y obligaciones, cuantificables en términos monetarios, que administran los entes públicos" como se demuestra la unidad es responsable de los registros contables y no de controles administrativos. 2) En el literal b, el equipo de auditores expresa que "no existe conciliación de saldos de la cuenta 24301001 Terrenos entre la contabilidad y la Unidad de Activo Fijo", al respecto el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en la Norma Específica C.2.1 "Normas Sobre el Listado de Cuentas" nos define que para el código 24301001, es una subcuenta, y no una cuenta como se expresa en el hallazgo; En cuanto a la comparación que hace el equipo de auditores, es improcedente de realizar porque la subcuenta 24301001 es administrada exclusivamente por la Unidad de Contabilidad, ya que la Unidad de Activo Fijo lo que tiene es un control administrativo. 3) Con relación a la comparación entre el Estado de Situación Financiera y el Cuadro de Depreciación de activo Fijo ambos al 31 de diciembre de 2011, aclaramos que dicha comparación no es posible, porque los Terrenos son bienes no depreciables, que no son sujetos de depreciación, ya que estos obtienen plusvalía en el tiempo. 4) Finalmente hacerle de su conocimiento que el



nombre de la Contadora de esta Municipalidad es "Noemy del Carmen Tobar de Cabrera" según Documento Único de Identidad, del cual anexo fotocopia del DUI Certificada. Dicho nombre no coincide con lo señalado en el Pliego de Reparos. Por lo que concluimos que se está responsabilizando a una persona diferente a la Contadora, quien es nombrada Noemy del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera, según pliego de Reparos. Respuesta a Reparo Cuatro 1. Este hallazgo fue titulado por el equipo de auditores: "Inconsistencias en Documentación Comprobatoria del Proyecto" y utilizan el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual en ninguna de sus partes, norma la inconsistencia cronológica en la documentación. 2. Esta municipalidad le ha dado cumplimiento al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que todo lo reglamentado en éste, se ha cumplido, porque el proyecto referido tiene un expediente, con toda la documentación descrita en dicho artículo. 3. El equipo de auditores debió de haber tenido el debido cuidado en la formulación de este hallazgo, ya que la normativa jurídica citada, no norma sobre las inconsistencias en las fechas; y por lo que debió haberse clasificado este hallazgo como un 'Asunto Menor' e incluir en la Carta a la Gerencia. Por lo que se pide el desvanecimiento del presente Reparo. Respuesta a Reparo Cinco 1. El equipo de auditores en la formulación de este hallazgo lo basó en un reporte de valuación emitido por la empresa PB Ingenieros, S. A. de C.V. la que fue contratada para que valuara los inmuebles de la municipalidad que no poseen títulos de la propiedad. 2. Que la Unidad de Activo Fijo mantiene un control administrativo sobre los inmuebles de la municipalidad con título de propiedad, así como los que no lo poseen dicho título, en cumplimiento al artículo 22 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Específicas de esta municipalidad, que expresa que "Todos los activos de la Municipalidad, deberán estar controlados por una persona, quien será el responsable de informar su adecuado manejo y conservación al Gerente General y ésta a su vez al Concejo Municipal; dependiendo del tipo de activos deberán estar protegidos por medio de seguros. 3. El Equipo de Auditores determinó el hallazgo que se debe a "Que el encargado de Activo Fijo no tiene actualizado el registro de inmuebles"; cuestión que no es cierta ya que está Unidad mantiene un control administrativo en donde se identifica el código del inmueble, identificación, de su valor tanto de bienes inmuebles con títulos de propiedad y los que no tiene y están en trámite. 4. Que el artículo 152 determina que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos" en dicho artículo el legislador establece la alternativa de inscribir el inmueble, al expresar que "podrán" al prever que los inmuebles sujetos de inscripción tenga impedimentos para legalizar su inscripción; por lo que está municipalidad está en proceso de legalización de los inmuebles observados. **Respuesta a Reparo Siete** 1. Esta deficiencia no da lugar, porque en el pliego de reparo se expresa que "Debieron realizar los ajustes mediante una revisión de las partidas elaboradas originalmente" al respecto dicha circunstancia no es normada por el Manual Técnico del sistema Financiero Integrado, no obstante el numeral 4, de la Norma C.2.2 Normas sobre



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



grupación de datos contable, que establece que "Los ajustes contables corresponderán a movimientos no monetarios, destinados a registrar los traspasos, regularizaciones u otras operaciones de igual naturaleza, entre cuentas de INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS DE TERCEROS O PROPIOS, tales como costo de venta de bienes, condonaciones de deudas, depreciaciones de bienes, estimaciones de cuentas incobrables u otros de igual naturaleza. Los ajustes por errores en la contabilización de operaciones de esta naturaleza, se considerarán como tales y se registrarán reversando los movimientos contables. También se incluirán, excepcionalmente, bajo este tipo de movimiento los traspasos de Deudores Monetarios por concepto de convenios de pago de impuestos o prestación de servicios, por el monto que exceda la recuperación en el ejercicio contable"; Como podrá observarse los ajustes se hacen mediante una REVERSION, y no con una revisión 2. Que el equipo de auditores se refiere en este hallazgo a la "cuenta 22551001999", al respecto, según la Norma C.2.1 Normas Sobre el Listado de Cuentas del Manual Técnico del Sistema Financiero Integrado, esta expresión no es una cuenta, sino una cifra a nivel de "Analítico". 3. El equipo de auditores estableció como consecuencia del hallazgo, que en los Estados Financieros del ejercicio 2011 no muestran los saldos reales", al respecto, dicha afirmación no es demostrada por el equipo de auditores, ya que la afirmación es general, sin determinar los saldos afectados. 4. Finalmente hacerle de su conocimiento que el nombre de la Contadora de esta Municipalidad es "Noemy del Carmen Tobar de Cabrera" según Documento Único de Identidad, del cual anexo fotocopia del DUI Certificada. Dicho nombre no coincide con lo señalado en el reparo. Por lo que concluimos que se está responsabilizando a una persona diferente a la Contadora, quien es nombrada Noemy del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera, según pliego de Reparos. Por lo que pedimos sea desvanecido oportunamente el reparo en mención. **Respuesta a Reparo Ocho** 1) Que el equipo de auditores para formular este hallazgo hace referencia a la Balanza de Comprobación, la que según las normas contables esta solamente es utilizada para comprobar que los cargos y abonos registrados en el periodo son iguales y que se mantiene la balanza. 2) El Equipo de auditores al formular el hallazgo entra en contradicción, ya que en la parte introductoria del hallazgo hace referencia a la Balanza de Comprobación, y a las Conciliaciones Bancarias en el cuadro incluido en dicho hallazgo, en el titular de la columna cuatro, cita al 'Balance Bancario', y columna cinco "Conciliaciones Bancarias", al respecto "Balance Bancario" es un Estado Financiero que no emite esta municipalidad. 3) Finalmente hacerle de su conocimiento que el nombre de la Contadora de esta Municipalidad es "Noemy del Carmen Tobar de Cabrera" según Documento Unico de Identidad, del cual anexo fotocopia del DUI Certificada. Dicho nombre no coincide con lo señalado en el reparo. Por lo que concluimos que se está responsabilizando a una persona diferente a la Contadora, quien es nombrada Noemy del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera, según pliego de Reparos. **Respuesta Reparo Nueve** 1. El equipo de Auditores responsabiliza al Encargado de Bodega y al Gerente General de dicho Hallazgo, sin embargo lo hace con normativa jurídica aplicable al Concejo Municipal, tal como lo determina el artículo 31 del Código Municipal, en donde se expresan las obligaciones para "El Concejo" y de la cual no formamos parte de dicho cuerpo organizativo.



Pedimos sea desvanecido este Reparo ya que carece de certeza Juridica para los funcionarios que están responsabilizando en el Presente Pliego de Reparos..... Esta Cámara, mediante resolución agregada de fs. 114 a fs. 115 ambos vuelto, admitió los escritos que anteceden; teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecieron. Asimismo se rectificó el nombre de la señora Noemy Del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera, en el sentido de dejar establecido que su nombre correcto es Noemy Del Carmen Tobar de Cabrera; así también se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

VI.- De fs. 136 frente a fs.137 vuelto, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el que evacúa en lo esencial expreso lo siguiente: *.....he sido notificado de la resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del día cuatro de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, por lo que evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: El Lic. CARLOS ALFREDO MENDEZ FLOREZ CABEZAS, en su carácter personal presentó escrito de fecha veinte de enero de dos mil catorce y en el cual solicita se dicte sentencia definitiva absolutoria para el concejo municipal en el reparo cuatro y que se le apruebe al Concejo la cuenta del periodo examinado. Por su parte los señores ZOILA MILAGRO NAVAS, EDWIN GILBERTO ORELLANA NUÑEZ, MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMÍNGUEZ, JOSE ROBERTO MUNGUIA PALOMO, FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES, ANA MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ SALAZAR, ELIAS HASBUN HANDAL, WENCESLAO FLORES MONTOYA, CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR, JOSE GILBERTO PEREZ, ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO, ANA SILVIA MARTÍNEZ OLIVA, CARMEN MARICELA MEJIA FUNES, NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA mencionada en el presente Juicio de Cuentas como NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA, PEDRO ERCIDES MARTÍNEZ, SAMUEL ALBERTO GALVEZ ALVAREZ, LUIS ALONSO CASTILLO MOLINA, OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ, presentaron escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce mediante el cual se muestran parte en el proceso y da respuesta en sentido negativo al pliego de reparos. En cuanto al REPARO UNO. Con responsabilidad administrativa y patrimonial denominado: "DIFERENCIAS EN LOS SALDOS DE LA CUENTA ADELANTOS DE SALARIOS" Podemos observar que se incumplió el Art.119 del reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; el Art.78 capítulo II del Código Municipal, y el Art. 24 del reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán. Se debe aclarar a los cuentadantes que el informe de auditoría no es una sentencia como lo expresan en su escrito y que en el presente juicio de cuentas pueden presentar toda la prueba que consideren pertinente y necesaria. REPARO DOS. Con*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Responsabilidad administrativa y patrimonial, denominado: "NO SE CANCELÓ OPORTUNAMENTE LAS COTIZACIONES DE LOS EMPLEADOS AL ISSS" Se incumplió el Art. 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. La respuesta de los reparados de que la municipalidad no tenía la disponibilidad monetaria para pagar dicho compromiso no es válida. Con relación a lo lícito del cobro de multas por pagos extemporáneos es algo lógico, pero el informe de auditoría está enfocado a que no se canceló las cotizaciones oportunamente, por lo que el reparo debe mantenerse. REPARO TRES. Responsabilidad administrativa. "FALTA DE CONCILIACIÓN DE SALDOS ENTRE CONTABILIDAD Y ACTIVO FIJO" Se incumplió el Art. 195 del reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Art. 105 del Código Municipal. REPARO CUATRO. "INCONSISTENCIAS EN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PROYECTO" Se incumplió el Art. 38 del reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La respuesta de los reparados de que dicho artículo en ninguna de sus partes norma la inconsistencia cronológica en la documentación no es valedera. No existe ningún quebrantamiento al debido proceso como se expresa en el escrito presentado por el Lic. Flores Cabezas. REPARO CINCO. Con responsabilidad administrativa, denominado: "FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE INMUEBLES REGISTRADOS EN ACTIVO FIJO" Se incumplió el Art. 152 del Código Municipal y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán. El encargado de activo fijo no tiene actualizados los registros de inmuebles propiedad de la municipalidad lo que ocasiona que se cuente con un inventario no documentado a favor de la municipalidad. REPARO SEIS. Con responsabilidad administrativa, denominado: "MALA APLICACIÓN DE LOS REGISTROS CONTABLES DEL FODES" Se incumplió el art. 104 del Código Municipal y el instructivo No. DGCG-O1/2008, Normas y Procedimientos para el Registro Presupuestario y contable del FODES. REPARO SIETE. Con responsabilidad administrativa, denominado: "CONTABILIZACIÓN INCORRECTA DE DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR POR IMPUESTOS MUNICIPALES" Se incumplió el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado C.2.2 Norma sobre agrupaciones de datos contables numeral cuatro. REPARO OCHO. Con responsabilidad administrativa, denominado: "SALDO DE CONCILIACIONES BANCARIAS NO COINCIDEN CON SALDOS DEL BALANCE DE COMPROBACIÓN" Se incumplió el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado C.3.2 Norma sobre control interno contable institucional NO. 6 Validación Anual de los datos contables. REPARO NUEVE. Con responsabilidad administrativa, denominado: "CONTROL DEFICIENTE DE INVENTARIO DE BIENES" Se incumplió el Art. 9 del Reglamento de la LACAP y el Art. 31 numeral uno del Código Municipal. El encargado de bodega no lleva un control adecuado de los materiales de los proyectos por lo que dicha falta de control imposibilita comprobar la correcta utilización de los materiales. Debemos recordar que dentro de las facultades del Consejo Municipal se encuentra "velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales." Lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para



superar los reparos que se les atribuyen, así como lo argumentado por el licenciado FLOREZ CABEZAS ya que lo expuesto en cuanto al repara número cuatro no tiene validez.....”

VII.- De fs. 138 a fs. 141 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por los señores: Licenciada **Zoila Milagro Navas**, Licenciado **Edwin Gilberto Orellana Núñez**, Morena **América Cañas de Domínguez**, Ingeniero **José Roberto Munguía Palomo**, Licenciado **Francisco Antonio Castellón Benavides**, Licenciada **Ana María de Los Ángeles Rodríguez Salazar**, **Elías Hasbun Handal**, Licenciado **Carlos Alfredo Flores Cabezas**, **Wenceslao Flores Montoya**, **Claudia Cristina Ventura de Umanzor**, **José Gilberto Pérez**, **Ana Patricia Escoto de Portillo**, Licenciada **Ana Silvia Martínez Oliva**, **Carmen Maricela Mejía Funes**, **Noemy del Carmen Tobar de Cabrera**, Licenciado **Pedro Ercides Martínez**, Ingeniero **Samuel Alberto Gálvez Álvarez**, Ingeniero **Luis Alonso Castillo Molina** y **Oscar Mauricio Quiñónez**. Quienes en lo esencial de su escrito manifiestan: “.....Que con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, a las nueve horas con cincuenta minutos, se emitió resolución en la que se tienen por rectificado el nombre de la señora NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA, en el sentido de dejar establecido que su nombre correcto es NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA, y no como erróneamente se consignó en la nota de antecedente. Es el caso señores Jueces que con fecha veintidós de enero del dos mil catorce se presentó escrito en el que se solicitó que se excluyera y exonerara del presente Juicio de Cuentas a la señora NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA, quien fungió como Contadora en la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de la Libertad durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, debido a que en el Juicio que nos ocupa, el equipo auditor y la cámara sentenciadora señalo en el pliego de reparos como responsables de dichos reparos a la señora NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA, por lo tanto y de la comparación de los apellidos de dichos nombre, se colige que no se trate de la misma persona y lo cual no fue advertido y resuelto por esta Honorable Cámara. Por lo que solicitamos se revoque el auto antes mencionado, debido a que se trata de una persona diferente a la que realizo la gestión, por lo que se agregó como prueba de descargo fotocopia de Documento único de Identidad (DUI) certificada, con lo que demostramos que es una persona diferente a la señalada en el pliego de repara, y sustentada por los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República en su nota de antecedentes. Además lo que se solicito fue el desvanecimiento de los Reparos plateados, no la rectificación del nombre como lo establece la resolución, emitida a las nueve horas cincuenta minutos del día cuatro de febrero del presente año. En base al Artículo 94 de la Ley de Corte de Cuentas de la República que determina que “En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles y Mercantil”, el artículo 15 Código de Procedimientos Civiles y Mercantil establece que “El juez no podrá ningún pretexto, dejar de resolver ni aplazar, dilatar o denegar la decisión de las cuestiones en el proceso.” El artículo 3 expresa



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



El principio de legalidad y que "Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código las que no podrán ser alterada por ningún sujeto procesal". Debiendo observarse el Principio de Defensa y Contradicciones, y el Artículo 18 de la Constitución de la República el cual plasma que: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Solicítanos se resuelva conforme a derecho corresponda. Esta Cámara, mediante resolución agregada de fs. 141 vuelto a fs. 142 frente, admitió los escritos que anteceden; declaró no a lugar la revocatoria. Asimismo se tuvo por evacuada la audiencia conferida; y ordenó traerse para sentencia.

VIII.- Mediante resolución de folio 145 vuelto a 146 frente, esta Cámara advirtió realizar Prueba Pericial a los reparos Uno, Dos, Seis, Siete y Ocho, diligencia que se realizó según consta en Acta agregada a folio 149 frente y vuelto, en razón de ello, quedó el presente caso, listo para dictar sentencia.

IX.- Que vistas las explicaciones y documentación vertida por los funcionarios y servidores actuantes, el Informe Pericial emitido, y la opinión presentada por la Fiscalía General de la República, esta Cámara procederá al desarrollo de la presente decisión, así: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. Titulado "DIFERENCIAS EN LOS SALDOS DE LA CUENTA ADELANTO DE SALARIOS". Consistente en que se comprobó deficiencias en la cuenta Adelanto de Salarios otorgados a los empleados, tomando en cuenta lo siguiente: a) diferencia en la cuenta 21203004 Adelanto de Salarios entre las Unidades de Contabilidad y Tesorería, por un valor de Dieciocho Mil Cuatrocientos Trece Dólares con Cincuenta y Cinco Centavos (\$18,413.55). b) La Municipalidad posee un saldo registrado contablemente sin documentación de respaldo, por un valor de Veintitrés Mil Ciento Doce Dólares Cincuenta y Cinco Centavos (\$23,112.55) al treinta y uno de diciembre del dos mil once, en concepto de Adelanto de Salarios a empleados. Reparo atribuido a las señoras: **NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, Contadora; y **CARMEN MARICELA MEJÍA FUNES**, Tesorera. Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, los servidores actuantes, expresaron que los Auditores se enfocaron en la cuenta 21203004 Adelanto de Salarios e hicieron una comparación con el saldo de la Unidad de Tesorería quien lleva el control de las disponibilidades de las cuentas corrientes de la Municipalidad. Asimismo argumentan que en el pliego de reparos no siguió el debido proceso al emitir una sentencia con anticipación. Por su parte la



Representación Fiscal es de la opinión que el informe de auditoría no es una sentencia como lo expresan los cuentadantes en su escrito y que durante el Juicio de Cuentas pueden presentar toda la prueba que consideren pertinente y necesaria, por lo que solicita declarar responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **Ahora bien, los Suscritos Jueces**, circunscritos en el análisis del presente caso, y en aras de esclarecer la deficiencia atribuida a los servidores actuantes, estimaron procedente ordenar Prueba Pericial, en ese sentido, se efectuó la verificación pericial cuestionada al reparo, constatando en la realización de la referida diligencia, que en cuanto al literal a) la Tesorería y Contabilidad tienen un saldo a la fecha de \$23,099.82 en la cuenta 21203004 Adelanto de Salarios, diferente al saldo establecido de \$23,112.55; literal b) La Unidad de Contabilidad y Tesorería a esta fecha ha establecido un saldo en la cuenta 21203004 Adelanto de Salarios de \$23,099.82 en la que los documentos de respaldo son planillas de sueldos donde se les ha descontado los adelantos, remesas que han realizado a la Tesorería Municipal los beneficiarios; identificando que es necesario realizar ajustes, por lo que se establece que el saldo de \$23,099.82, cuenta con documentación de soporte y los documentos originales se encuentran en la Unidad de Contabilidad; en razón de lo anterior, se sustrae que el dictamen pericial emitido por la experta, constituye un medio de descargo en la presente controversia, ya que la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, mediante sus procedimientos logro identificar que la administración cuenta con la documentación de respaldo correspondiente, a fin de que estos saldos puedan ser recuperados, en virtud de lo que antecede, este tribunal de cuentas, determina que no existe la inobservancia de Ley planteada en el informe de auditoría, en cuanto al literal b) que es con Responsabilidad Patrimonial, por lo que esta Cámara, no comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal y estima pertinente declarar desvanecida la responsabilidad Patrimonial atribuida por la cantidad de **VEINTITRES MIL CIENTO DOCE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$23,112.55)** de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No así la Responsabilidad Administrativa señala en el literal a) por lo que es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida por el incumplimiento a las disposiciones legales e imponer la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).** Titulado **“NO SE CANCELO OPORTUNAMENTE LAS COTIZACIONES DE LOS EMPLEADOS AL ISSS”** Consistente en que se comprobó que le pago de planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro (ISSS), correspondiente al mes de enero del dos mil once, se realizó en tiempo extemporáneo. Reparo atribuido a la señora: **CARMEN MARISELA MEJÍA FUNES**, Tesorera. Al hacer uso



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de su derecho de defensa manifiestan que no se pagó en su oportunidad debido a que la Municipalidad no contaba con disponibilidad monetaria. Asimismo continua expresando que el Artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, el cual reconoce como licito el cobro de multas para pagos extemporáneos; por lo que considera que no ha incumplido dicha Normas. Por otra parte considera que el equipo de auditores no siguió el debido proceso estipulado en los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República. Por su parte la **Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen, por lo que considera que el reparo se debe mantener. **Ahora bien los Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos hechos por los servidores reparados, así como el contenido del dictamen pericial realizado por la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, junto con sus respectivos anexos, estableciéndose en la parte de las Conclusiones del Peritaje, "La Tesorera Municipal realizó el pago de planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social correspondiente al mes de enero 2011, se realizó en tiempo extemporáneo, generando una multa de \$1,978.02 y fue cancelado con fondos Municipales, mediante cheque número 0084546 por el valor de \$1,978.00 de fecha 04 de marzo de 2011, asimismo, se identificó que el pago de la multa lo realizó la Tesorera sin contar con la autorización del concejo, debido a que el pago lo efectuó el 07 de marzo de 2011 y el Concejo Municipal lo autorizo en acta 10 de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de marzo del mismo año". Por otro lado el no estar al día con las cuotas laborales generó que los empleados no gozaran de sus derechos sociales como el derecho a la salud y a sus beneficios que otorga el seguro social, en virtud de ello, es evidente que tal y como lo expresaron los auditores, la municipalidad canceló en concepto de mora la cantidad de un mil novecientos setenta y ocho dólares con dos centavos (\$1,978.02), transgrediendo con ello el Artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social; razón por lo que esta Cámara considera procedente de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 54, 55, 61 y 107, confirmar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en contra de la funcionaria actuante, imponiéndole la correspondiente sanción. Administrativa, y condenándola al pago de la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$1,978.02).** **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa).** Titulado "FALTA DE CONCILIACIÓN DE SALDOS ENTRE CONTABILIDAD Y ACTIVO FIJO". El equipo de auditores comprobó lo siguientes: a) La Unidad de Contabilidad no tienes un control efectivo específico sobre los registros contables de la cuenta 24301001 Terrenos, ya que únicamente reflejan el monto global por la cantidad de Ciento Setenta y Siete Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Treinta



Nueve Dólares con Quince Centavos (\$177,594,739.15), por lo que no pudo determinar cuales terrenos están contabilizado al treinta y uno de diciembre del dos mil once. b) No existe conciliación de saldos de la cuenta terrenos (24301001) entre la Unidad de Contabilidad y Activo Fijo, ya que al comparar el Estado de Situación Financiera y el cuadro de Depreciaciones de Activo Fijo, ambos al treinta y uno de diciembre del dos mil once, presentan diferencia. Reparo Atribuido a los señores: **OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ**, Encargado de Activo Fijo y **NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, Contadora. Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, las servidoras actuantes, expresaron; que los auditores no siguieron el debido proceso al decir que la Unidad de Contabilidad no posee un control efectivo específico sobre los registros contables de la cuenta 243014001 Terrenos”, asimismo establecen que la comparación que hizo el equipo de auditores, es improcedente de realizar porque la subcuenta 24301001 es administrada exclusivamente por la Unidad de Contabilidad, ya que la Unidad de Activo Fijo lo que tienen es un control administrativo. Con relación a la comparación entre el Estado de Situación Financiera y el Cuadro de Depreciación de activo fijo ambos al treinta y uno de diciembre del dos mil once, expresan que no es posible en virtud que los terrenos son bienes no depreciables, que no sujetos de depreciación. Por su parte la **Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen, asimismo incumplieron el Artículo 195 del Reglamento de la Ley orgánica de Administración Financiera del Estado y el Artículo 105 del Código Municipal. **Los Suscritos Jueces** consideran que las explicaciones expuestas por los funcionarios actuantes relacionados en el presente reparo, concluyen que la deficiencia presentada en el informe de auditoría radica en que la Unidad de Activó Fijo no concilia los saldos al final del período con Contabilidad, quien tampoco realizó el procedimiento. Asimismo la Unidad de Activo Fijo no coordinó la armonización de las conciliaciones, con la Unidad de Contabilidad lo anterior incumplió el Manual Técnico Sistema de Administración Financiera Integrado literales C.3.2 numeral 5 y 6, disposición que establece la obligación de conciliar cada uno de los actos económicos de manera programada y documentada de acuerdo a las liquidaciones efectuadas durante cada periodo fiscal, para que de esa manera la Administración Municipal lleve un control adecuado y real de los activos y pasivos con los que cuentan, para que ello contribuya a la toma de decisiones eficientes y eficaces. Dicho lo anterior, es oportuno establecer, que los servidores actuantes, no presentaron los saldos conciliados; por lo que en virtud de las razones expuestas, esta Cámara; determina que al carecer de elementos fácticos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



jurídicos que contribuyan a solventar la deficiencia señalada, comparten el criterio emitido por la Representación Fiscal, y se fija fallar imponiendo la multa correspondiente de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa).** Titulado **"INCONSISTENCIAS EN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL PROYECTO"**. El equipo de auditores **"VERIFICÓ QUE LAS FECHAS DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO 2011-017FP"** ampliación y Construcción de Portón de acceso en pasajes 21 y 15, más ampliación del pasaje 13, de Jardines de la Hacienda" ejecutado por un monto de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Cinco Dólares con Cuarenta y Cinco Centavos (\$5,455.45), son además que la recepción e inicio de la obra se encuentra antes de la solicitud de parte de la ciudadanía: también existen bitácoras de supervisión con fecha posterior a la recepción de dicha obra. Reparo Atribuido a los señores: Licenciada **ZOILA MILAGRO NAVAS**; Alcaldesa; Licenciado **EDWIN GILBERTO ORELLANA NUÑEZ**, Síndico; **MORENA AMERICA CAÑAS DE DOMINGUEZ**, Primer Regidor; Ingeniero **JOSÉ ROBERTO MUNGUÍA PALOMO**, Segundo Regidor; Licenciado **FRANCISCO ANTONIO CASTELLON BENAVIDES**, Tercer Regidor; Licenciada **ANA MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ SALAZAR**, Cuarta Regidora; **ELIAS HASBUN HANDAL**, Quinto Regidor; Licenciado **CARLOS ALFREDO MENDEZ FLORES CABEZAS**, Sexto Regidor; **WENCESLAO FLORES MONTOYA**, Séptimo Regidor; **CLAUDIA CRISTINA VENTURA DE UMANZOR**, Octava Regidora; **ANA PATRICIA ESCOTO DE PORTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Ingeniero **SAMUEL ALBERTO GLÁVEZ ÁLVAREZ**, Jefe de Ingeniería y Arquitectura y Ingeniero **LUIS ALONSO CASTILLO MOLINA**, Jefe de Desarrollo Urbano. Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, los servidores actuantes, expresaron que el Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no regula la inconsistencia cronológica en la documentación. Asimismo continúan expresando que han cumplido el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que el proyecto referido tiene un expediente con toda la documentación descrita en dicho Artículo. Por otra parte considera que la normativa jurídica citada en el hallazgo de auditoría no regula las inconsistencias en las fechas y por lo que debió haber clasificado como un asunto menor e incluir en la Carta a la Gerencia. Por su parte el Licenciado **CARLOS ALFREDO MÉNDEZ FLOREZ CABEZAS**, expresó que hubo quebrantamiento al debido proceso pues considera que no se dio cumplimiento al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, ya que la Cámara de Primera Instancia no procedió al analizar esta disposición pues establecer la responsabilidad es necesario tipificar



tanto su clase como su grado pues ambos se complementan. Asimismo considera que la auditoria no pudo romper es a coraza Constitucional que la Ley le otorga al Concejo, cual es la Presunción de Inocencia, reconocida por la Ley de la Corte de Cuentas de la República en el artículo 52 a lo cual llama presunción de Corrección. Por su parte **la Representación Fiscal** es de la opinión que se incumplió el artículo 38 del reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Asimismo considera que la respuesta de los reparados en dicho artículo en ninguna de sus partes norma la inconsistencia cronológica en la documentación no es valedera. No existe ningún quebrantamiento al debido proceso como se expresa en el escrito presentado por el Licenciado Flores Cabezas. Para **Los Suscritos Jueces**, al efectuar un análisis sobre las explicaciones realizadas por los funcionarios actuantes; esta Cámara concluye que existió inconsistencia en la Normativa Jurídica aplicada al presente reparo, tal como lo expresaron los funcionarios en su escrito a fs. 108 frente, Por lo anterior considera que las explicaciones aportadas por los Funcionarios antes referidos son pertinentes; además que no establecieron quien era el responsable directo tal como lo establece el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por tanto el hallazgo esta desprovisto de su legitimo contradictor, por lo que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que "Sí por las explicaciones dadas pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolver al reparado, aprobando la gestión de éste. En razón de lo anterior esta Cámara considera procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores relacionados en el presente reparo. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)**. Titulado "**FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE INMUEBLES REGISTRADOS EN ACTIVO FIJO**". El equipo de auditores comprobó que el Encargado de Activo Fijo tienen registros en sus archivos bienes inmuebles sin la respectiva documentación de respaldo, ya que al verificar la información de los terrenos valuados en el período sujeto a examen por la empresa PB Ingenieros S. A. de C. V; se establece la carencia de títulos de propiedad a favor de la Municipalidad. Reparo Atribuido al señor: **OSCAR MAURICIO QUIÑONEZ**, Encargado de Activo Fijo. Haciendo uso del derecho el servidor actuante, expresó que los auditores basaron el hallazgo en el reporte de valuación emitido por la empresa PB Ingenieros, S. A. de C. V. la cual fue contratada para evaluar los inmuebles de la municipalidad que no poseen títulos de la propiedad, asimismo establecen que la Unidad de Activo Fijo mantiene un control administrativo sobre los inmuebles de la municipalidad con título y sin título de propiedad, de conformidad al



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Artículo 22 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Específicas de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlan. Por otra parte expresa que la Unidad de Activo Fijo mantiene un control administrativo en donde se identifica el código del inmueble, identificación de su valuó tanto de bienes inmuebles con títulos de propiedad y los que no tiene y están en trámite. Por su parte **la Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen, asimismo se incumplió el Artículo 152 del Código Municipal y el Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán. Asimismo considera que el encargado de activo fijo no tiene actualizados los registros de inmuebles propiedad de la municipalidad lo que ocasiona que se cuente con un inventario no documentado a favor de la municipalidad. Los **Suscritos Jueces** al efectuar el análisis del presente reparo, concluyen que los argumentos vertidos por el servidor actuante a folios 109 frente que manifiesta que la unidad de activo fijo mantiene un control Administrativo en el que se identifica el código de los inmuebles; asimismo no es función del encargado de activo fijo, la legalización de los inmuebles su control es llevar un registro administrativamente de los bienes inmuebles a efecto de identificar cuales están inscritos y lo que no están, por lo que las explicaciones presentadas, contribuyen al esclarecimiento de la deficiencia establecida, motivos por lo que esta Cámara de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que "Sí por las explicaciones dadas pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolver al reparado, aprobando la gestión de éste. En razón de lo anterior esta Cámara considera procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida al servidor relacionado en el presente reparo. **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa)**. Titulado "**MALA APLICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES DEL FODES**". El equipo de auditores comprobó que los registros de las partidas contables del FODES, existe lo siguiente: a) Las partidas de percepción del FODES de los meses de enero a diciembre del año dos mil once, fueron registradas a su valor nominal por un monto de Ciento Tres Mil Cuatrocientos Veinte Dólares con Veintinueve Centavos (\$103,420.29), es decir, sin la aplicación deducciones respectivas. B) El Acreedor Monetario en el que deben registrarse las cuotas de COMURES (41356937) y de ISDEM (41355834) como garantes del préstamo de la Municipalidad ha sido registrado en cuenta de diferentes naturaleza. Como consecuencia, ocasiona que en los Estados Financieros no se reflejen los montos reales generados en las cuentas (21316834) ISDEM 25% (21322834) ISDEM



75% COMURES y de (41355834) ISDEM. Reparo Atribuido a los señores: **NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, Contadora y Licenciada **ANA SILVIA MARTINEZ OLIVA**, Gerente Financiero. Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, las servidoras actantes, expresaron que la cuenta utilizada por la contadora es 41356 y 41355, que se trata de cuentas diferentes para cada institución así mismo el cifrado establecido por los auditores no es el correcto, en virtud que los primeros cinco dígitos determinan la cuenta utilizada tal como lo establece el Manual Técnico del Sistema Financiero Integrado en su Norma C. 2. 1 Normas Sobre el Listado de Cuentas". En ese sentido mencionan que los auditores no demuestran que los Estados Financieros no reflejan montos reales, ya que hace una valoración de forma general sin definir los montos correspondientes, Por otra parte consideran que los auditores no especificaron que las sub cuentas: 21316834, 21322834, 41356937 y 41355834 no se reflejan los estados financieros según lo establecido en el manual Técnico del Sistema Financiero Integrado, relacionado con los Deudores y Acreedores Monetarios. Por su parte **la Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen, asimismo se incumplió el Artículo 104 del Código Municipal y el Instructivo No. DGCG-01/2008, Normas y Procedimientos para el Registro Presupuestario y Contable del FODES. **Ahora bien los Suscritos Jueces** al analizar los argumentos hechos por los servidores reparados, así como el contenido del dictamen pericial realizado por la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, se ha logrado determinar y probar que, tanto las explicaciones dadas en cuanto a que las partidas de percepción del FODES han sido aplicadas con las deducciones respectivas, así como tampoco se demostró que los Estados Financieros reflejen los montos reales generados en las cuentas (21316834) ISDEM 25% (21322834) ISDEM 75%, COMURES (41356937) y de (41355834), así como se ha establecido en la parte de las Conclusiones del Peritaje, fs. 175 vuelto que, "...se comprobó que todos los registros contables señalados en el literal a) se realizaron por el valor nominal de la percepción del FODES, sin la aplicación de deducciones respectivas; en el literal b) se verificó que los acreedores monetarios de las cuotas de COMURES y de ISDEM como garantes de préstamos de la municipalidad, se registraron en cuentas de diferente naturaleza constatando que la contadora municipal no realizó registros contables de ajustes para la corrección de la aplicaciones contables señaladas en los literales antes mencionados", por lo que es procedente establecer la existencia de responsabilidad administrativa, en tal sentido, esta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Fiscal y con apego a lo dispuesto en los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas, esta Cámara estima procedente fallar declarando la responsabilidad atribuida e imponiendo la respectiva multa. **REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa). Titulado “CONTABILIZACIÓN INCORRECTA DE DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR POR IMPUESTOS MUNICIPALES”.** El equipo de auditores comprobó que durante el ejercicio fiscal 2011, se realizaron ajustes para la cuenta 22551001999, deudores monetarios por percibir por Impuestos Municipales, cuando debieron realizarse los ajustes mediante una revisión de las partidas elaboradas originalmente. Como consecuencia los saldos de las cifras de los Estados Financieros del ejercicio fiscal 2011, no muestran los saldos reales. Reparo Atribuido a las señoras: **NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, Contadora y Licenciada **ANA SILVIA MARTINEZ OLIVA**, Gerente Financiero. Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, las servidoras actuantes, expresaron que en relación la deficiencia que debieron realizar los ajustes mediante revisión de las partida elaboradas originalmente; consideran que dicha circunstancia no esta regulada por el Manual Técnico del Sistema Financiero Integrado. Asimismo consideran que los ajustes contables se hacen mediante una reversión. En otro sentido establecen que la cuenta 22551001999, según la Norma C.2.1. Normas Sobre el Listado de Cuentas del Manual del Sistema Integrado, no es una cuenta, sino una cifra a nivel analítico. Por otra parte consideran que los auditores no demuestran que los Estados Financieros del dos mil once, no muestran los saldos reales. Por su parte la **Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen. **Ahora bien los Suscritos Jueces** al analizar los argumentos hechos por los servidores reparados, así como el contenido del dictamen pericial realizado por la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, en las que establece en las Conclusiones del Peritaje, fs. 175 vuelto que, “...Los registros Contables 593 y 597 de fecha 31 de mayo de 2011, que corresponden a los ajustes de la cuenta 22551001999 Deudores Monetarios por percibir por Impuestos Municipales, fueron elaborados por Cristina Avalos, no obstante el equipo de auditores responsabiliza a la Contadora Municipal, Noemy de Cabrera, comprobándose que se encontraba con incapacidad por maternidad y que el Concejo había designado de carácter interina para desempeñar por ochenta y cuatro días, comprendidos del uno de mayo hasta el veintitrés de julio de 2011, en el cargo de Jefa del Departamento de Contabilidad. Por lo que en el informe de auditoría no se vincula a la Licenciada Isabel Cristina Avalos Chávez, quien elaboro los dos registros

contables establecidos en el Reparo...”, Por lo que se aduce que de las explicaciones presentadas, así como el contenido del Dictamen Pericial realizado, en el que se demuestra que las personas relacionadas en el reparo no obstante haber sido señaladas por el equipo de auditoría no tienen ninguna relación con los hechos ya que no fungieron en el período señalado por lo tanto esta Cámara determina desvanecer el reparo, por lo tanto, las servidoras actuantes deben ser absueltas. Con respecto al **REPARO NÚMERO OCHO (Responsabilidad Administrativa)**. Titulado **“SALDOS DE CONCILIACIONES BANCARIAS NO COICIDEN CON SALDOS DEL BALANCE DE COMPROBACIÓN”**. El equipo de auditores comprobó que existe diferencia de saldos de las cuentas 21109, Banco comerciales, entre el Balance de Comprobación y las conciliaciones Bancarias ocasionan que los saldos de las cifras de disponibilidad en los Estados Financieros no sean reales. Reparo Atribuido a las señoras: **NOEMY DEL CARMEN TOBAR DE CABRERA**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **NOEMY DEL CARMEN TOBAR CORNEJO DE CABRERA**, Contadora y Licenciada **ANA SILVIA MARTINEZ OLIVA**, Gerente Financiero; Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, las servidoras actuantes, expresaron que los auditores hicieron referencia a la Balanza de Comprobación, la cual según las normas contables solamente es utilizada para demostrar los cargos y abonos registrados en el período son iguales y que se mantiene la balanza, asimismo establecen que el Balance Bancario es un Estado Financiero que no emite esta Municipalidad. Por su parte **la Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen. **Ahora bien los Suscritos Jueces** al analizar los argumentos hechos por los servidores reparados, así como el contenido del dictamen pericial realizado por la Licenciada Sandra Carolina Salinas Medrano, se ha logrado determinar y probar que, no presentaron registros contables de las notas de crédito y débito otorgadas por entidades bancarias que demuestre Estados Financieros de entidad reales, así como se ha establecido en la parte de las Conclusiones del Peritaje, fs. 176 frente que, “...se comprobó que existen diferencias de saldos, en las cuentas 2109 Bancos Comerciales, verificados en Conciliaciones Bancarias y en el Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2011”, por lo que es procedente establecer que a la fecha no existen las operaciones Contables del ejercicio 2011, en tal sentido, esta Cámara considera procedente acceder a lo solicitado por la Representación Fiscal y con apego a lo dispuesto en los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas, esta Cámara estima procedente fallar a favor del Estado Salvadoreño, declarando la responsabilidad atribuida e imponiendo la respectiva multa. Con respecto al **REPARO NÚMERO**



210

QUEVE (Responsabilidad Administrativa). Titulado “**CONTROL DEFICIENTE DE INVENTARIOS DE BIENES**”. El equipo de auditores comprobó que el área de bodega de materiales, ubicada en el edificio antiguo de la Alcaldía Municipal, no cuentan con un adecuado control de bienes y materiales de los proyectos que realiza la Municipalidad, ya que no existen documentos comprobatorios del control de ingreso, existencia y salida de los materiales. Reparo Atribuido a los señores: **Licenciado PEDRO ERCIDES MARTINEZ**, Encargado de Bodega; y **JOSE GILBERTO PEREZ**, Gerente General; Haciendo uso del derecho de defensa de manera conjunta, los servidores actuantes, expresan que el equipo de Auditores responsabiliza al Encargado de Bodega y al Gerente General de dicho Hallazgo, sin embargo lo hace con normativa jurídica aplicable al Concejo Municipal, tal como lo determina el artículo 31 del Código Municipal, en donde se expresan las obligaciones para “El Concejo” y de la cual no formamos parte de dicho cuerpo organizativo. Piden sea desvanecido este Reparo ya que carece de certeza Jurídica para los funcionarios que están responsabilizando en el Presente Pliego de Reparos. Por su parte la **Representación Fiscal** es de la opinión que lo expuesto por los cuentadantes en el escrito presentado no es suficiente ni valedero para superar el reparo que se les atribuyen. **Ahora bien los Suscritos Jueces**, compartimos la opinión de la Representación Fiscal, ya que los funcionarios señalados como responsables, en sus alegatos de defensa, únicamente hacen mención que los auditores usaron una normativa jurídica aplicable al Concejo Municipal, sin embargo al momento de dictarse la presente sentencia no se cuenta con la prueba de descargo pertinente que respalde el control de ingreso, existencia y salida de dichos bienes para el año dos mil once, ya que en el período auditado no llevaban un control adecuado de los materiales de los proyectos, causando la falta de dicho control imposibilite comprobar la correcta utilización de los materiales, lo cual incumplieron lo establecido en el artículo 9 del reglamento de la Ley de Adquisidores contrataciones de la Administración Pública (LACAP); que establece: “Independiente a la estructura organizativa, las Instituciones deberán contar con un control de inventarios, que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de bienes y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios. El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida....”, por lo que éste Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la representación fiscal, y estima procedente declarar la responsabilidad Administrativa e imponer la respectiva multa a los servidores actuantes relacionados, de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas.



POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107, y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) declárese **DESVANECIDA** la Responsabilidad Patrimonial, consignada en el reparo **UNO**, en consecuencia **ABSUELVASE**, al pago de la cantidad de veintitrés mil ciento doce dólares con cincuenta y cinco centavos (**\$23,112.55**), a las señoras: **Noemy del Carmen Tobar de Cabrera**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Noemy del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera** y **Carmen Marisela Mejía Funes**. II) Declárese **DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos **CUATRO, CINCO y SIETE**, en consecuencia **ABSUELVASE**, de los reparos a los señores: **Zoila Milagro Navas**, Licenciado **Edwin Gilberto Orellana Núñez**, **Morena América Cañas de Domínguez**, Ingeniero **José Roberto Munguía Palomo**, Licenciado **Francisco Antonio Castellón Benavides**, Licenciada **Ana María de los Ángeles Rodríguez Salazar**, **Elías Hasbún Handal**, Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, **Wenceslao Flores Montoya**, **Claudia Cristina Ventura de Umanzor**, **Ana Patricia Escoto de Portillo**, Ingeniero **Samuel Alberto Gálvez Álvarez**, Ingeniero **Luis Alonso Castillo Molina**, **Oscar Mauricio Quiñonez**. III) Declárese la Responsabilidad Patrimonial consignada en el Reparo **DOS**. En consecuencia **CONDENASE** a la señora **Carmen Marisela Mejía Funes**, a pagar la cantidad de un mil novecientos setenta y ocho dólares con dos centavos (**\$1,978.02**). IV) Apruébase la gestión realizada por los señores **Zoila Milagro Navas**, Licenciado **Edwin Gilberto Orellana Núñez**, **Morena América Cañas de Domínguez**, Ingeniero **José Roberto Munguía Palomo**, Licenciado **Francisco Antonio Castellón Benavides**, Licenciada **Ana María de los Ángeles Rodríguez Salazar**, **Elías Hasbún Handal**, Licenciado **Carlos Alfredo Méndez Flores Cabezas**, **Wenceslao Flores Montoya**, **Claudia Cristina Ventura de Umanzor**; **Ana Patricia Escoto de Portillo**, Ingeniero **Samuel Alberto Gálvez Álvarez**, e Ingeniero **Luis Alonso Castillo Molina**. En consecuencia, extiéndase a favor de ellos, el correspondiente Finiquito de Ley. V) Declárese la Responsabilidad Administrativa consignada en los Reparo **UNO, DOS, TRES, SEIS, OCHO y NUEVE**. En consecuencia **CONDENASE** a los funcionarios actuantes de la siguiente manera: **José Gilberto Pérez** a pagar en concepto de multa la cantidad de doscientos noventa dólares exactos (**\$290.00**); **Ana Silvia Martínez Oliva**, a pagar en concepto de multa la cantidad de ciento treinta dólares exactos (**\$130.00**); **Carmen Maricela Mejía Funes**, a pagar en concepto de multa la cantidad de ciento veinte dólares exactos (**\$120.00**); **Noemy del Carmen Tobar de Cabrera**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Noemy del Carmen Tobar Cornejo de Cabrera**, a



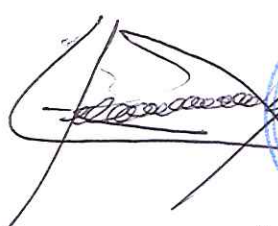
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



211

pagar en concepto de multa la cantidad de noventa y cuatro dólares exactos (\$94.00); **Pedro Ercides Martínez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de setenta dólares exactos (\$70.00); y **Oscar Mauricio Quiñonez**, a pagar en concepto de multa la cantidad de setenta y dos dólares con cincuenta centavos (\$72.50), equivalente al diez por ciento (10%), de un salario mensual percibido al momento en que se generó las deficiencias. **VI)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en los Reparos **UNO, DOS, TRES, SEIS, OCHO y NUEVE**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad**. **VII)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el romano II) del presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Auditoría Financiera, a la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad**. Durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones

Exp.No. JC-071-2013-6
Ref. 432- DE-UJC-17-2013
Wacf.

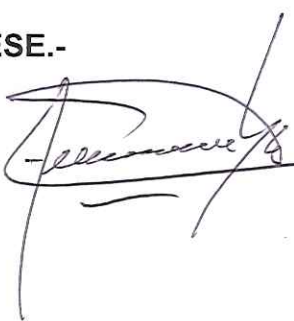


233

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del día tres de diciembre del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-071-2013-6**, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara **RESUELVE:** a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las once horas del día veintidós de octubre del año dos mil catorce, agregada de fs. 196 vuelto a fs. 211 frente del presente proceso, b) Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución, y c) Líbrese el Finiquito de Ley correspondiente según lo consignado en la referida Sentencia Definitiva.

NOTIFÍQUESE.-





Ante Mí,


Secretaria de Actuaciones.



Exp. CAM-V-JC-071-2013-6
Ref. Fiscal 432-DE-UJC-17-13
WACF.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA SIETE

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE ANTIGUO CUSCATLAN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

SAN SALVADOR, OCTUBRE DEL 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	PAG
INFORME DE AUDITORIA	
1. Aspectos Generales	1
1.1 Antecedentes de la Entidad	1
1.2 Objetivos de la auditoría	1
1.2.1 Objetivo general	1
1.2.2 Objetivos específicos	1
1.3 Alcance de la Auditoría	2
1.4 Resumen de los resultados de la auditoría	2
1.4.1 Tipo de opinión del dictamen	2
1.4.2 Sobre aspectos financieros	2
1.4.3 Sobre aspectos de control interno	2
1.4.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	2
1.4.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	3
1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior	3
2 Aspectos Financieros	4
2.1 Dictamen de los auditores	4
2.2 Información financiera examinada	5
2.3 Hallazgos de auditoría sobre aspectos financieros	6
3 Aspectos sobre el Control Interno	12
3.1 Informe de los auditores	12
4 Aspectos sobre el Cumplimiento Legal	13
4.1 Informe de los auditores	13
4.2 Hallazgos de auditoría sobre cumplimiento legal	14
5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	23
6 Seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior	24
7 Recomendaciones de auditoría	24

Señores
Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
Presente.

Hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros preparados por la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y a los artículos 5 numerales 1, 3, 4, 5, y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD

La Ciudad de Antiguo Cuscatlán fue fundada en el año de 1054 y pertenece al Departamento de La Libertad. Cuenta con 1941 kms² de extensión y aproximadamente con 33,698 habitantes; se encuentra ubicado a 6.1 Kilómetros de la ciudad de San Salvador. Las poblaciones vecinas son San Salvador, Nuevo Cuscatlán, San Marcos y Santa Tecla.

En enero de 1865, el municipio de Antiguo Cuscatlán se agregó al Departamento y distrito de San Salvador y se incorporó al Departamento de La Libertad en el distrito de Nueva San Salvador. Por Decreto Legislativo No. 302, de fecha 30 de marzo de 1971, se le otorgó el título de Villa al pueblo de Antiguo Cuscatlán, confiriéndosele más tarde por Decreto Legislativo No. 549 de fecha 19 de febrero de 1987 el título de ciudad. Cuenta con 6 Cantones y 18 caseríos. Sus fiestas patronales las celebran del 26 al 28 de diciembre en honor a los "Santos Niños Inocentes".

1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar auditoría Financiera a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de conformidad a Normas y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre si los estados de situación financiera, de rendimiento económico, de flujo de fondos y de ejecución presupuestaria, emitidos por la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera y presupuestaria de la Entidad, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con los Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda.
- b) Emitir un informe que contenga los resultados de la evaluación del sistema de control interno de la Entidad.

- c) Emitir un informe sobre si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes, reglamentos, instructivos y otras normas aplicables.
- d) Verificar los resultados obtenidos en los informes de auditoría interna y auditoría externa, así como determinar si la Municipalidad ha dado cumplimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en examinar las cifras que conforman los estados financieros preparados por la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, revisando las operaciones y documentación de soporte, verificando la correcta contabilización de los hechos económicos y la legalidad de los procesos de autorización, incluyendo además la evaluación del control interno, para verificar el cumplimiento de las políticas institucionales y normas técnicas de control interno específicas de la Municipalidad, así como el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la obtención y uso de fondos.

La auditoría fue realizada de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

Al aplicar los procedimientos de auditoría, obtuvimos los siguientes resultados:

1.4.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN

Opinión con salvedad.

1.4.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de nuestras pruebas reflejaron las siguientes deficiencias que tienen impacto en las cifras presentadas en los estados financieros examinados:

1. Diferencias en los saldos de la cuenta adelanto de salarios.
2. No se canceló oportunamente las cotizaciones de los empleados al ISSS.
3. Falta de conciliación de saldos entre Contabilidad y Activo Fijo.

1.4.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de nuestro análisis del Sistema de Control Interno no revelaron hallazgos de auditoría.

1.4.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron los siguientes hallazgos de auditoría:

1. Inconsistencias en documentación comprobatoria de proyecto.
2. Falta de actualización de inmuebles registrados en Activo Fijo.
3. Mala aplicación de registros contables del FODES.
4. Contabilización incorrecta de Deudores Monetarios por Percibir por Impuestos Municipales.
5. Saldos de conciliaciones bancarias no coinciden con saldos del Balance de Comprobación.
6. Control deficiente de inventario de bienes.

1.4.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron revisados los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad, correspondientes al período auditado, en los cuales no se encontraron observaciones de importancia relativa que debieran ser incorporadas en los resultados de la presente auditoría.

Durante el año 2011, la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán acordó contratar la firma privada Mauricio J. Orellana Mixco y Asociados, para la realización de Auditoría Financiera y Administrativa por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, de cuyo informe se retomaron algunas observaciones de importancia relativa, las cuales han sido incorporadas en los resultados de la presente auditoría.

1.4.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR

El Informe de Auditoría Financiera correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, presenta dieciséis recomendaciones, a las cuales no se les dio seguimiento en la presente auditoría, debido a que dicho informe fue remitido a la Administración Municipal en fecha 25 de junio de 2013, por lo que serán objeto de seguimiento en auditoría subsiguiente.

2. SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores

**Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Estos estados financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultados de la auditoría, hemos identificado observaciones que tiene efecto en las cifras presentadas en los estados financieros examinados, según detalle a continuación:

1. Diferencias en los saldos de la cuenta adelanto de salarios.
2. No se canceló oportunamente las cotizaciones de los empleados al ISSS.
3. Falta de conciliación de saldos entre Contabilidad y Activo Fijo.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros examinados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 22 de octubre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera correspondiente al período auditado, es la siguiente:

1. Estado de Situación Financiera
2. Estado de Rendimiento Económico
3. Estado de Flujo de Fondos
4. Estado de Ejecución Presupuestaria

Y sus respectivas Notas Explicativas.

2.3 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Hallazgo No. 1

DIFERENCIAS EN LOS SALDOS DE LA CUENTA ADELANTO DE SALARIOS

Comprobamos deficiencias en la cuenta Adelanto de Salarios otorgados a los empleados, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Existe una diferencia de saldos en la cuenta 21203004 Adelanto de Salarios, entre las Unidades de Contabilidad y Tesorería, por un valor de \$18,413.55, de acuerdo al siguiente cuadro:

Unidad Organizativa	Monto
Contabilidad	\$ 23,112.55
Tesorería	\$ 4,699.00
Diferencia	\$ 18,413.55

- b) La Municipalidad posee un saldo registrado contablemente sin documentación de respaldo, por un valor de \$ 23,112.55 al 31 de Diciembre de 2011, en concepto de Adelanto de Salarios a empleados.

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en su Artículo 119, Responsabilidad de los Funcionarios que Manejan Fondos Públicos, establece lo siguiente: "Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos de Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones: ...f) La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo."

En el Código Municipal, CAPITULO II del PRESUPUESTO, en su Art. 78 expone lo siguiente: "El Concejo Municipal, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria.

Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

El Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCiE) de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán, en su Art. 24, Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliación Periódica de Registros, establece que: "El Concejo Municipal y Gerente General, establecerán como obligación que las gerencias y jefaturas realicen las conciliaciones periódicas de todos los registros confiables para verificar su exactitud y enmendar errores u omisiones. Cuando se trate de conciliaciones bancarias, deberán realizarse mensualmente; las demás conciliaciones podrán realizarse semestralmente o según las necesidades de la actividad y los encargados, serán los jefes inmediatos o personas diferentes a las unidades."

La deficiencia se origina debido a la falta de conciliación de saldos entre las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la cuenta 21203004, adelanto de salarios; y sin encontrarse normado en las Disposiciones Generales del Presupuesto del año 2011, se reflejan saldos en los Estados Financieros de la cuenta adelanto de salarios sin conciliar ni liquidar.

Como consecuencia, existió una afectación a las finanzas municipales, ya que dicho monto se pudo haber utilizado para el funcionamiento de la Municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 29 de Agosto de 2013, la Contadora Municipal expresa lo siguiente: "...1- Efectivamente existe descuadre entre contabilidad y el detalle de tesorería, por lo que se revisará minuciosamente determinado dichas diferencias con el objeto de llegar al saldo real determinando donde está el error y elaborar correcciones pertinentes.

2-En mis registros contables se elabora las partidas con cuenta específicas 201203004, Adelanto de salario ya que no llevo un detalle que adeuda cada empleado, por lo que me limito a registrar los depósitos por reintegro por adelanto de salario siendo la tesorera municipal quien registra los depósitos y es encargada de controlar dicho registro"

En nota de fecha 12 de Septiembre de 2013 la Tesorera Municipal, expone lo siguiente: "...le comento que a la fecha desconozco la diferencia que contabilidad refleja en relación a la cuenta 21203004, Adelanto de Salarios, ya que no he recibido notificación por parte de la Contadora en donde me haga saber sobre los saldos que reflejan diferencias o errores según los movimientos que presenta el Balance de Comprobación, ya que este departamento hace entrega mensual de toda la documentación original que se procesa y desconozco hasta el momento la manera en que realiza los registros contables o que criterios que utiliza cuando registra la información.

→ En relación al literal b) le comento que el saldo incobrable de \$23,112.55 al 31 de diciembre de 2011, es el saldo que refleja el área contable por lo cual se tendrá que verificar con la contadora los movimientos que pudieran estar mal aplicados; ya que mi saldo al 31 de diciembre del 2011 es por \$4,699.00. Este saldo se está recuperando mensualmente a través de descuentos aplicados a los empleados en planilla de salarios.

Cabe mencionar que realizaré las gestiones necesarias para solicitar al Departamento de Contabilidad la verificación de los movimientos que refleja el Balance de Comprobación..."

En nota de fecha 14 de octubre de 2013, el Gerente General transcribe lo expresado por la Contadora Municipal: "...manifiesto que estoy revisando minuciosamente los registros contables con los registros de Tesorería, con el objetivo de conciliar y llegar a saldos para identificar a los empleados que adeudan a la fecha en concepto de adelanto de salario."

COMENTARIOS DEL AUDITORES

La Contadora Municipal confirma que no se realiza conciliación de saldo de la cuenta de adelanto de salarios con Tesorería y que se limita únicamente a registrar los depósitos de los reintegros, sin llevar un auxiliar que refleje la deuda que posee cada empleado con la Municipalidad.

La Tesorera Municipal manifiesta que desconoce la diferencia que refleja Contabilidad en la cuenta 21203004, adelanto de salarios. Afirma además que no existe conciliación de saldo entre ambas Unidades Organizativas; la condición refleja un saldo en Tesorería por la cantidad de \$4,699.99 y Contabilidad refleja en los Estados Financieros al 2011, la cantidad de \$23,112.55, comprobando con ello que Tesorería no envía reporte de las personas que mensualmente cancelan la deuda que poseen con la Municipalidad para que Contabilidad registre los pagos.

Posterior a la lectura del borrador de informe, la Contadora Municipal manifiesta que actualmente se encuentra revisando los registros contables con los de Tesorería con el objetivo de identificar a los empleados que a la fecha adeudan saldos por adelanto de salario, por lo que las condiciones planteadas se mantienen.

Hallazgo No. 2

NO SE CANCELO OPORTUNAMENTE LAS COTIZACIONES DE LOS EMPLEADOS AL ISSS

Comprobamos que el pago de la planilla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), correspondiente al mes de Enero de 2011, se realizó en tiempo extemporáneo, según el siguiente detalle:

Mes	Concepto	Monto a Pagar según Fecha de Vencimiento el 28/02/2011	Monto Cancelado con Recargo del 5%, Pagado el 15/03/2011	Pago de Más
Enero/2011	Pago de planilla ISSS	\$ 39,560.24	\$ 41,538.26	(\$ 1,978.02)

El Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social en su Art. 49 establece: "Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el Instituto utilizará sistemas característicos, tales como: el de "Planilla elaborada por el Patrono", "Planilla Pre-elaborada con facturación Directa", etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas. Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones, dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicios de que el Instituto pueda de oficio elaborar las planillas y facturar su monto.

Esta multa no podrá ser inferior a 10.00 ni superior a 500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%. La Dirección General del Instituto dictará resolución imponiendo la multa a que se refiere el inciso cuatro del presente artículo. El Instituto utilizará la información de las planillas que obren en su poder, para elaborar las planillas de oficio y determinar el monto de las multas y recargos al patrono respectivo. Se podrá utilizar también la información que se obtenga por otros medios autorizados por la Ley y los Reglamentos del Seguro Social. La multa impuesta se notificará al patrono infractor, quien dispondrá del término de tres días para hacer las alegaciones y aportar las probanzas que estime conveniente. Al patrono a quien se aplique el sistema de recaudación "por Planilla Pre-elaborada con Facturación Directa" se le notificará esta multa directamente por escrito, haciéndole saber por medio de las planillas pre-elaboradas correspondientes, la cantidad y el motivo por los cuales le ha sido impuesta. La notificación la constituirá la entrega de dichas planillas, con acuse de recibo del patrono, de su representante o mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquiera otra persona que residiera en el lugar de trabajo, siempre que fueren mayores de edad... "

La deficiencia se origina debido a que la Tesorera Municipal no realizó el pago de las retenciones laborales y patronales al ISSS en su debida oportunidad.

La deficiencia ocasionó una afectación a las finanzas municipales por \$ 1,978.02, debido a la sanción económica impuesta por el ISSS.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de septiembre de 2013, la Tesorera Municipal expresa lo siguiente: "Le comento que la Municipalidad no alcanzó a cubrir el pago de la planilla del ISSS por cotizaciones correspondientes al mes de Enero del 2011, debido a que se venía pagando una deuda de años anteriores, por lo tanto no se alcanzó a cubrir al 100% los pagos correspondientes a esa fecha incluyendo el pago de esta planilla; por esta razón se tuvo que cancelar con un recargo del 5%. Pero al verificar las planillas de los meses de Febrero a Diciembre del 2011 se han cancelado en los meses que corresponden. (Anexo las copias de estos pagos).

A la fecha nos hemos mantenido en no caer en mora en relación a este tipo de pagos ya que a veces está fuera de mi alcance solventar todas las obligaciones o compromisos que la Municipalidad adquiere; pero para ir tratando de solventar esta situación se han tomado las medidas necesarias para no caer en multas o recargos".

COMENTARIOS DEL AUDITORES

A pesar de los comentarios brindados por la Tesorera Municipal en su nota de fecha 11 de septiembre del 2013, la observación se mantiene, ya que expresa que no pudo cubrirse la cancelación, aunque el FODES les asigna el 25% para funcionamiento, por lo que no se puede omitir el hecho de que se canceló un monto de \$1,978.02, que pudieron servir para cubrir otras necesidades de la Municipalidad.

Posterior a la lectura de Informe no se obtuvo respuesta por parte de la Tesorera Municipal.

Hallazgo No. 3

FALTA DE CONCILIACIÓN DE SALDOS ENTRE CONTABILIDAD Y ACTIVO FIJO

Comprobamos lo siguiente:

- La Unidad de Contabilidad no tiene un control efectivo específico sobre los registros contables de la cuenta 24301001 Terrenos, ya que únicamente reflejan el monto global por la cantidad de \$177,594,739.15, por lo que no se pudo determinar cuáles terrenos están contabilizado al 31 de diciembre de 2011
- No existe conciliación de saldos de la cuenta terrenos (24301001) entre la Unidad de Contabilidad y Activo Fijo, ya que al comparar el Estado de Situación Financiera y el Cuadro de Depreciaciones de Activo Fijo, ambos al 31 de diciembre de 2011, presentan diferencia, según el detalle siguiente:

CUENTA	ACTIVO FIJO	CONTABILIDAD	DIFERENCIA
Terrenos (24301001)	\$200,336,978.44	\$ 177,594,739.15	\$22,742,239.29

✓ El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece en su Art. 195 lo siguiente: "...Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición. La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República".

✓ El Código Municipal en su Art. 105 establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoria interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones idealizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

✓ El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, establece lo siguiente: "...5) Registros Auxiliares: Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas. Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas."

6) Validación Anual de los Datos Contables: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldadas en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

La Unidad de Activo Fijo no concilia los saldos al final del período con Contabilidad, quien tampoco realiza tal procedimiento.

El no conciliar datos conlleva a que existan diferencias en los datos que generan dichas Unidades Organizativas, incidiendo en los Estados Financieros, ya que no se sabe la veracidad de las cifras presentadas en dicha cuenta.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 14 de octubre de 2013, el Gerente General transcribe lo expresado por la Contadora Municipal: "...manifiesto que estoy revisando minuciosamente los registros contables con los registros de Activo Fijo, con el objetivo de conciliar y llegar a saldos reales de los terrenos de la municipalidad, así mismo identificar su ubicación y valor del bien a través de un registro auxiliar para tener un informe oportuno de cuenta 24301."

Posterior a la lectura de Informe no se obtuvo respuesta por parte del Encargado de Activo Fijo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus comentarios, la Contadora Municipal declara que se están revisando los registros contables con los registros de activo fijo, con el propósito de establecer los saldos reales de

los terrenos propiedad de la municipalidad, pudiéndose comprobar de esa manera que a la fecha de este informe, no existe aún una adecuada conciliación de saldos entre contabilidad y activo fijo, por lo que la condición se mantiene.

3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

**Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y realicemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por usos o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 22 de octubre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán
Departamento de La Libertad
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011.

Efectuamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

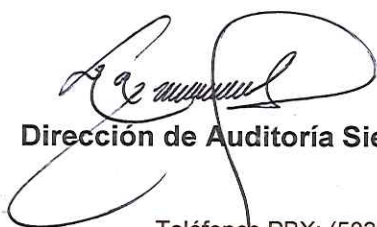
Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento:

1. Inconsistencias en documentación comprobatoria de proyecto.
2. Falta de actualización de inmuebles registrados en Activo Fijo.
3. Mala aplicación de registros contables del FODES.
4. Contabilización incorrecta de Deudores Monetarios por Percibir por Impuestos Municipales.
5. Saldos de conciliaciones bancarias no coinciden con saldos del Balance de Comprobación.
6. Control deficiente de inventario de bienes.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal, indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán, no haya cumplido en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 22 de octubre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Hallazgo No. 1

INCONSISTENCIAS EN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE PROYECTO

Verificamos que las fechas de ejecución del proyecto 2011-017FP "Ampliación y Construcción de Portón de acceso en pasajes 21 y 15, más ampliación del pasaje 13, de Jardines de la Hacienda" ejecutado por un monto de \$5,455.45, son inconsistentes y en los documentos no están debidamente ordenada; observando además que la recepción e inicio de la obra se han establecido antes de la aprobación; así mismo, la aprobación de la obra se encuentra antes de la solicitud de parte de la ciudadanía; también existen bitácoras de supervisión con fecha posterior a la recepción de dicha obra, según el detalle siguiente:

No.	Detalle	Fechas según Expediente	Documento
1	Recepción de la obra	15/04/11 y 19/04/2011	Hay 2 Actas de Recepción firmadas
2	Inicio de la obra	05/07/2011	Acta de apertura de la obra
3	Aprobación de la obra	03/08/2011	Libro de Actas Tomo II, Acta 38 número 05
4	Solicitud de la obra	22/08/2011	Solicitud de la obra
5	Orden de compra	12/09/2011	orden de compra 27001
6	Compra de Materiales	06/10/2011	Factura 07004 y 07005 de ferretería Guardado
7	Salida de materiales	No se lleva control	Ningún documento en bodega
8	Supervisión	21/09/2013	Bitácora No.2 de proyecto

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su artículo 38, establece: "El expediente contendrá, entre otros la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

Causa del hecho obedece a que el Concejo Municipal, Jefe de Ingeniería y Arquitectura, Jefe de Desarrollo Urbano y la Jefe de UACI no llevan un control efectivo y confiable de la documentación administrativa de los proyectos.

El no llevar un control adecuado de la documentación, ocasiona falta de transparencia y descontrol cronológico sobre el proceso de adquisición y utilización de los materiales en los proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 14 de octubre de 2013, el Gerente General transcribe lo manifestado por el Jefe de Ingeniería y Arquitectura, Jefe de Desarrollo Urbano y la Jefa de la UACI:

- 1- "En el acta de recepción de la obra, por un error involuntario se escribió la fecha incorrecta, tal error no fue observado en su debido momento, así como también se adjuntaron dos actas de recepción de las obras en mención con fechas distintas entre sí, en vista de lo cual lo correcto es que la recepción de obra debe ser con fecha 19 de diciembre de 2011.
- 2- La fecha del acta de inicio de la obra se encuentra mal escrita, esta presenta la misma equivocación que el acta mencionada anteriormente, según documentación, la fecha correcta de inicio de la obra es 19 de septiembre 2011.
- 3- La aprobación de la obra no presenta mayor inconveniente debido a que su fecha se encuentra conforme al tiempo en que se realizó el proceso de aprobación, el error surge en las actas antes mencionadas.
- 4- La nota de solicitud elaborada por los vecinos de los pasajes 21, 15 y 13 de Jardines de la Hacienda y el acta de aprobación del proyecto, presentan fechas distintas debido que dicha nota fue extraviada, por lo cual se pidió a los solicitantes reenviaran la nota de solicitud, la que fue recibida con fecha 22 de agosto de 2011, después de la aprobación de dicha obra.
"Cabe mencionar que para efectos de llevar un control interno más ordenado de los ítems 1, 2, 3 y 4, a partir de esta fecha se ha elaborado el siguiente cuadro de control de proyectos."
- 5- En relación a la orden de compra 27001 el material se utilizó para la realización de dos portones y el material sobrante se utilizó para reforzar o mejorar algunos portones del mismo sector.
- 6- La compra de los materiales según facturas N° 07004 y 07005 de Ferretería Guardado, fueron utilizados en la realización de los portones y el material sobrante se utilizó para reforzar o mejorar algunos portones del mismo sector.
- 7- En relación al control de los materiales, el departamento de Ingeniería y Arquitectura ha elaborado un cuadro de control de ingresos y egresos de material en la obra, para tener un mejor control de estos y el gasto en los proyectos se reflejara en bitácora.
- 8- En la fecha de la bitácora No.2 se encuentra un error de escritura al momento de llenar la información, es una equivocación la cual no se percató en su debido momento, sin embargo se corroboró y su fecha correcta corresponde al 2011.

Para tener un mejor control y orden en nuestros proyectos se implementará una minuciosa revisión en la documentación de cada una de las obras, para evitar desorden y errores en nuestros archivos, lo cual se implementará desde esta fecha.

Anexamos cuadro de controles a implementar."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios proporcionados por el Jefe de Ingeniería y Arquitectura, el Jefe de Desarrollo Urbano y la Jefa UACI, aceptan todas las observaciones planteadas, por lo que la observación se confirma.

Hallazgo No. 2

FALTA DE ACTUALIZACION DE INMUEBLES REGISTRADOS EN ACTIVO FIJO

Comprobamos que el Encargado de Activo Fijo tiene registrados en sus archivos bienes inmuebles sin la respectiva documentación de respaldo, ya que al verificar la información de los terrenos valuados en el período sujeto a examen por la empresa PB Ingenieros S.A de

C.V. se establece la carencia de títulos de propiedad a favor de la Municipalidad, según los datos siguientes:

CÓDIGO ACTIVO	DESCRIPCIÓN DEL TERRENO	FECHA DE VALÚO	VALOR SEGÚN VALÚO	DATOS SEGÚN LOS REGISTROS DE ACTIVO FIJO
110-01-80B	Zona Verde C.C. 5a. Etapa Jdns. de la Hacienda	01/06/11	\$21,562.10	Carencia de título de propiedad
110-01-43	Parque Central (No hay Escritura)	19/02/11	\$620,460.48	Carencia de título de propiedad
110-01-67	Zona Verde Vivero Xochicaly	01/06/11	\$1,888,004.30	Carencia de título de propiedad
110-01-69	Zona Verde Res. Quetzalcoatl	01/06/11	\$116,008.06	Carencia de título de propiedad
110-01-70	Zona Verde Bosques de Santa Elena II	01/06/11	\$485,278.36	Carencia de título de propiedad
110-01-71	Zona Verde Bosques de San Francisco	01/06/11	\$97,282.38	Carencia de título de propiedad
110-01-72	Zona Verde Res. Alcazar (Gemelos)	01/06/11	\$2,549,380.09	Carencia de título de propiedad
110-01-74	Zona Verde Residencial San Carlos Lomas (LSF)	01/06/11	\$41,292.89	Carencia de título de propiedad
110-01-75	Zona Verde Residencial Las Brumas (LSF)	01/06/11	\$106,821.21	Carencia de título de propiedad
110-01-76	Zona Verde Senda San Francisco (Calle 3)	01/06/11	\$38,019.22	Carencia de título de propiedad
110-01	Zona Verde Recreativa Bella Vista	01/06/11	\$326,028.78	Carencia de título de propiedad
110-01-78	Zona Verde Residencia L. Santa Elena III	01/06/11	\$958,623.22	Carencia de título de propiedad
110-01-80	Zona Verde Jardines de la Hacienda 5a. Etapa	01/06/11	\$404,742.13	Carencia de título de propiedad
110-01-81	Zona Verde Cond. Res. Las Lomitas (LSF)	01/06/11	\$ 8,159.78	Carencia de título de propiedad
110-01-82	Zona Verde Fte. Clínica ISSS Comunal Ant.	01/06/11	\$ 19,962.33	Carencia de título de propiedad
110-01-83	Zona Verde Recreativa Altos de Guadalupe	01/06/11	\$ 362,579.64	Carencia de título de propiedad

El Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, autorizado por el Concejo Municipal, según Acta No. 33, Acuerdo No. 3, de fecha 5 de septiembre de 2008, en lo referente a las funciones del Encargado de Activo Fijo, establece lo siguiente:

- “Mantener actualizados todos los registros que detallen todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Municipalidad.
- Mantener actualizado el valor real de cada bien.
- Llevar un control estricto de todos los bienes muebles que se retiren por falta de uso o por obsoletos de los registros.
- Realizar periódicamente un inventario físico de todos los bienes.
- Establecer un código de control que identifique cada bien.
- Llevar un control de todas las adquisiciones que se hagan ya sean para mantener en existencia o para su uso inmediato.
- Velar por que todos los bienes muebles e inmuebles se encuentren debidamente asegurados.”

La causa del hecho obedece a que el Encargado de Activo Fijo no tiene actualizados los registros de inmuebles propiedad de la municipalidad, ya que de forma errónea ingresó datos no documentados apropiadamente, al sistema informático de Activo Fijo.

La condición ocasiona que se cuente con un inventario de bienes inmuebles, con propiedades que no están completamente documentadas a favor de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de octubre de 2013, el Gerente General manifiesta lo siguiente: "Efectivamente la Unidad de Activo Fijo no tenía los registros reales de los inmuebles propiedad de la municipalidad, ya que es el Síndico Municipal quien posee la información confiables y correcta concerniente a los inmuebles inscritos en el CNR, (en Anexo se proporcionan copias de todas las escrituras), así como también los que están en proceso de inscripción y legalización (se remiten copias de los trámites realizados), información proporcionada por la Dirección Jurídica. Cabe aclarar que la información proporcionada en un primer momento por parte de la Unidad de Activo Fijo de las propiedades de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, se encontraba desactualizada ya que fue ingresada de forma errónea y con datos no reales, sin embargo dicho funcionario se encuentra actualizando la base de datos de los bienes inmuebles con la información y supervisión del Síndico Municipal.

Con todo respeto, quiero manifestar no estar de acuerdo con lo señalado por los señores auditores en el sentido de que Sindicatura no ha dado seguimiento al registro de dichos inmuebles ya que en anteriores auditorías se ha comprobado en forma fehaciente las diligencias realizadas para lograr la inscripción efectiva de inmuebles que en la mayoría de los casos fueron donados hace bastante tiempo, por lo que regular la situación de los mismos no se limita a gestionar únicamente ante el CNR sino que conlleva también tomar contacto con las personas naturales y jurídicas que efectuaron la donación o solicitar reposición de instrumentos a la Sección del Notariado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus comentarios, el Gerente General manifiesta que la información que maneja la Unidad de Activo Fijo referente a las propiedades de la municipalidad de Antiguo Cuscatlán, se encontraba desactualizada, ya que fue ingresada de forma errónea y con datos no reales, aceptando de esa manera la condición planteada, por lo que la observación se mantiene.

Hallazgo No. 3

MALA APLICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES DEL FODES

En los registros de las partidas contables del FODES, comprobamos lo siguiente:

- a) Las partidas de percepción del FODES de los meses de enero a diciembre del año 2011, fueron registradas a su valor nominal por un monto de \$103,420.29, es decir, sin la aplicación deducciones respectivas, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Partida Contable	Fecha	Monto Nominal	Monto Neto
1	104	17-02-2011	\$103,420.29	\$101,875.26
2	213	11-03-2011	\$103,420.29	\$100,875.26

No.	Partida Contable	Fecha	Monto Nominal	Monto Neto
3	49	11-04-2011	\$103,420.29	\$101,035.26
4	329	06-05-2011	\$103,420.29	\$ 98,425.26
5	297	10-06-2011	\$103,420.29	\$100,027.76
6	329	11-07-2011	\$103,420.29	\$101,875.26
7	414	08-08-2011	\$103,420.29	\$ 98,830.26
8	594	12-09-2011	\$103,420.29	\$101,875.26
9	538	14-10-2011	\$103,420.29	\$100,975.26
10	523	07-11-2011	\$103,420.29	\$101,336.09
11	237	09-12-2011	\$103,420.29	\$102,386.09

- b) El Acreedor Monetario en el que deben registrarse las cuotas de COMURES (41356937) y de ISDEM (41355834) como garantes del préstamo de la Municipalidad ha sido registrado en cuentas de diferente naturaleza, de acuerdo al siguiente detalle:

COMURES

No.	Partida Contable	Fecha	Código contable aplicado	Código contable de acuerdo a normativa
1	216	28-02-2011	41356999	41356937
2	293	31-03-2011	41356999	41356937
3	65	29-04-2011	41356999	41356937
4	57	31-05-2011	41356999	41356937
5	60	30-06-2011	41356999	41356937
6	273	29-07-2011	41356999	41356937
7	123	31-08-2011	41356999	41356937
8	280	30-09-2011	41356999	41356937
9	563	21-11-2011	41356999	41356937
10	276	30-11-2011	41356999	41356937
11	714	30-12-2011	41356999	41356937

ISDEM

No.	Partida Contable	Fecha	Código contable aplicado	Código contable de acuerdo a normativa
1	216	28-02-2011	41355999	41355834
2	292	31-03-2011	41355999	41355834
3	66	29-04-2011	41355999	41355834
4	58	31-05-2011	41355999	41355834
5	65	30-06-2011	41355999	41355834
6	274	29-07-2011	41355999	41355834
7	115	31-08-2011	41355999	41355834
8	279	30-09-2011	41355999	41355834
9	562	21-11-2011	41355999	41355834

El Código Municipal establece en su artículo 104, lo siguiente: "El municipio está obligado a: "...c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;..."

En el Instructivo No. DGCG-01/2008, Normas y Procedimientos para el Registro Presupuestario y Contable del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los

Municipios de El Salvador (FODES), establece en su numeral 2, Normas para la Ejecución Presupuestaria, lo siguiente:

“...d) El registro contable de percepción en las cuentas contables de disponibilidades deberá realizarse por el monto efectivamente percibido, debiendo excluir del monto de la transferencia los fondos descontados por ISDEM en conceptos de préstamos, compra de especies, cuotas u otros.

e) Las obligaciones con cargo a los fondos FODES que son sujetas a deducción de la transferencia a recibir por ISDEM, deberán ser registrados de conformidad al Principio Contable de Devengado y Realización y su cancelación se realizará a través de partidas de aplicación al momento de recibir efectivamente la transferencia del ISDEM...

...r) Es responsabilidad del Contador Municipal establecer los controles necesarios que permitan cotejar y conciliar la información de las transferencias recibidas en concepto de FODES, así como también el adecuado registro y clasificación de las transacciones financieras realizadas con aplicación a dichos fondos en armonía con el art 104 literal c) del Código Municipal.”

La deficiencia se origina debido al incumplimiento de la normativa para el registro de las cuentas del FODES por parte de la Contadora Municipal y a la falta de supervisión de la Gerencia Financiera.

La deficiencia ocasiona que en los Estados Financieros no se reflejen los montos reales generados en las cuentas (21316834) ISDEM 25%, (21322834) ISDEM 75%, COMURES (41356937) y de (41355834) ISDEM.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de octubre de 2013, el Gerente General transcribe los comentarios de la Contadora de la siguiente manera:

“...a) Las partidas de percepción del FODES de enero a diciembre 2011 registrada con su valor nominal sin las deducciones respectivas: de acuerdo a los parámetros que tiene el aplicativo SAFIMU versión II, específicamente en el módulo de recaudaciones, el sistema valida el registro de la caja desde el momento de la emisión del recibo de ingreso afectando la caja por el monto del recibo, estas validaciones están ya establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y corresponden al sistema de control interno contable; esta municipalidad no puede realizar la modificación al momento de la percepción de las transferencias FODES debido a que provocaría un descuadre en el corte de caja que se efectúa al final de cada día, sin embargo en aras de buscar una alternativa a este procedimiento la municipalidad solicitará a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental una medida alternativa que permita efectuar una percepción por el líquido remesado por ISDEM mensualmente.

b) Les manifiesto que para el año 2011 no se elabora ningún tipo de ajuste por ser periodos anteriores, pero se ha elaborado el ajuste en partida 169 de septiembre 2013 correspondiente a cuotas de COMURES del 1 de enero a 30 de junio 2013.

A partir de esta fecha las cuentas contable creadas son 41356937 y 41355834 para dar cumplimiento a la normativa contable y subsanar dicha observación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal manifiesta que se solicitará a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental una medida alternativa que permita efectuar una percepción por el líquido remesado por ISDEM mensualmente, no obstante no remiten las gestiones realizadas ante el Ministerio de Hacienda a fin de identificar la percepción de los fondos líquidos recibidos del ISDEM mensualmente. Dichos funcionarios confirman que para el ejercicio fiscal 2011 las cuotas de COMURES fueron registradas en cuentas diferentes y que hasta el presente año han creado dichas cuentas, por lo que las condiciones planteadas se mantienen.

Hallazgo No. 4

CONTABILIZACION INCORRECTA DE DEUDORES MONETARIOS POR PERCIBIR POR IMPUESTOS MUNICIPALES

Comprobamos que durante el ejercicio fiscal 2011, se realizaron ajustes para la cuenta 22551001999, Deudores Monetarios por Percibir por Impuestos Municipales, cuando debieron realizarse los ajustes mediante una reversión de las partidas elaboradas originalmente, de la siguiente manera:

No. DE PARTIDA CONTABLE ORIGINAL	CUENTAS AFECTADAS	No. DE PARTIDA CONTABLE	CUENTAS AFECTADAS
74	22551001999 D.M.X Percibir por Impuestos Municipales. 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores.	593	81111999, Resultado del Ejercicio Corriente. 22551001999 D.M.X Percibir por Impuestos Municipales.
7	22551001999 D.M.X Percibir por Impuestos Municipales. 85955001 Ajustes de Ejercicios Anteriores.	597	81109009, Resultado del Ejercicio 2009. 22551001999 D.M.X Percibir por Impuestos Municipales.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece lo siguiente: C.2.2 NORMAS SOBRE AGRUPACIONES DE DATOS CONTABLES, numeral 4. Agrupación por tipo de movimiento en su tercer párrafo establece: “.... Los ajustes contables corresponderán a movimientos no monetarios, destinados a registrar los traspasos, regularizaciones u otras operaciones de igual naturaleza, entre cuentas de INVERSIONES Y FINANCIAMIENTOS DE TERCEROS O PROPIOS, tales como costo de venta de bienes, condonaciones de deudas, depreciaciones de bienes, estimaciones de cuentas incobrables u otros de igual naturaleza. Los ajustes por errores en la contabilización de operaciones de esta naturaleza, se considerarán como tales y se registrarán reversando los movimientos contables. También se incluirán, excepcionalmente, bajo este tipo de movimiento los traspasos de Deudores Monetarios por concepto de convenios de pago de impuestos o prestación de servicios, por el monto que exceda la recuperación en el ejercicio contable....”

La condición se origina debido a que la Contadora Municipal no ha realizado la operación contable cumpliendo lo establecido en la normativa respectiva y la Gerente Financiera no ejerció una adecuada supervisión sobre el trabajo realizado por la Unidad Contable.

La condición ocasiona que los saldos de las cifras de los Estados Financieros del ejercicio fiscal 2011, no muestren saldos reales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Gerente General de fecha 14 de octubre de 2013, transcribe los comentarios de la Contadora de la siguiente manera: "En relación al presente hallazgo se anexa la partida contable, que se realizó en el mes de agosto del 2013, corrigiendo la cuenta contable mal utilizada en la partida de ajuste No. 593 con fecha 31 de mayo del 2011, de acuerdo a la normativa contable establecida en la observación..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición se mantiene ya que únicamente remiten el ajuste de la partida contable No. 593, realizada en el mes de agosto del 2013, no obstante no lo realizan para la partida No. 597.

Hallazgo No. 5

SALDOS DE CONCILIACIONES BANCARIAS NO COINCIDEN CON SALDOS DEL BALANCE DE COMPROBACIÓN

Comprobamos diferencia de saldos de las cuentas 21109, Bancos comerciales, entre el Balance de Comprobación y las conciliaciones bancarias, detallados en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE DE LA CUENTA	No. CUENTA BANCARIA	MONTO AL 31/12/11 SEGÚN BALANCE DE COMPROBACIÓN	MONTO AL 31/12/11 SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
1	Banco Agrícola, Cta. Cte.	0126-001187-7	\$284,334.65	\$349,382.23	\$65,047.58	La diferencia se origina por documentos pendientes de registrar en el sistema (notas de crédito y débito y depósitos)
2	Cta. Fondos Propios Alcaldía	010-301-00-000735-2	\$446,084.38	\$452,429.31	\$6,344.93	La diferencia se origina por documentos pendientes de registrar en el sistema por documentos (notas de crédito y débito)
3	Banco Hipotecario	00210238383	\$101,747.55	\$98,459.43	\$3,288.12	La diferencia se origina por documentos pendientes de registrar en el sistema (notas de crédito y débito)
4	Banco América Central, Cta. Cte. Embargos Judiciales	200728756	\$97,744.07	\$213,724.31	\$115,980.24	La diferencia se origina por documentos pendientes de registrar en el sistema (notas de crédito y débito)
TOTAL					\$ 190,660.87	

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional No. 6 Validación Anual de los Datos Contables, establece: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

El Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria K. Conciliación Bancaria párrafo ii), establece: "Previo a efectuar las conciliaciones bancarias, las instituciones deberán efectuar los registros contables correspondientes a las transferencias recibidas, así como los pagos y transferencias efectuados en el mes objetivo."

La condición se origina debido a que la Contadora Municipal no ha registrado contablemente notas de crédito y débito otorgadas por las entidades bancarias y la Gerente Financiera no cumple sus atribuciones de ejercer una adecuada supervisión sobre el trabajo realizado por la Unidad Contable.

La condición ocasiona que los saldos de las cifras de Disponibilidades en los Estados Financieros no sean reales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Gerente General de fecha 14 de octubre de 2013, transcribe los comentarios de la Contadora de la siguiente manera: "...les expongo que debido a que las Conciliaciones Bancarias son una herramienta de control Interno para las disponibilidades de las entidades, para un periodo determinado, ya que estas aseguran la veracidad de los saldos y revelan cualquier error o transacción no registrada ya sea por parte de terceros o por la entidad.

Por lo que le explico que las diferencias reflejadas en el presente hallazgo no son valederas y no se dan por aceptadas ya que en ningún momento los saldos conciliados (que aparecen en la conciliación Bancaria) serán los mismos que aparecen en los Balances de Comprobación, excepto aquellos saldos de cuentas bancarias que no hayan generado ningún tipo de movimiento en su saldo.

Como pueden observar las diferencias que ha determinado el auditor son en base a una operación simple de "diferencia de un saldo con otro" como los detalla en el hallazgo, cuando el proceso de una conciliación y los datos para establecer un saldo conciliado son:
Saldo Según Balance de Comprobación (+) Depósitos pendientes de registrar en el sistema (+) Notas de Crédito (-) Notas de Débitos = SALDO CONCILIADO.
Aclarando que teniendo el saldo conciliado tanto el saldo en el Banco como el Institucional, se procede a realizar los registros o correcciones en el sistema según el detalle de la información procesada en la conciliación y se actualiza el saldo según la naturaleza de la documentación, proceso que se realiza después de haber realizado el cierre mensual, para establecer el saldo a conciliar."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La condición se mantiene, debido a que la diferencia establecida por los auditores, se origina por la falta de registro contable de las notas de crédito y débito otorgadas por las entidades bancarias.

Hallazgo No. 6

CONTROL DEFICIENTE DE INVENTARIO DE BIENES

Comprobamos que el área de bodega de materiales, ubicada en el edificio antiguo de la Alcaldía Municipal, no cuenta con un adecuado control de bienes y materiales de los

proyectos que realiza la Municipalidad, ya que no existen documentos comprobatorios del control de ingreso, existencia y salida de los materiales.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en su Art. 9, establece que: "Independientemente de la estructura organizativa, las Instituciones deberán contar con un control de inventarios, que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de bienes y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios. El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida, con el objeto de prever la continuidad del suministro de bienes a los usuarios y evitar la interrupción de las tareas para las cuales son necesarios, para tal efecto cada institución deberá adoptar una metodología para determinar la cantidad económica, racional y adecuada de existencias y de reposición, así mismo utilizará la técnica de inventarios más apropiada al tipo de bien".

El Código Municipal en su Art. 31 establece lo siguiente: Son obligaciones del Concejo: "...1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio."

La deficiencia se origina debido a que el Encargado de Bodega no lleva un adecuado control de materiales de los proyectos y el Gerente General no exigió el establecimiento de los controles adecuados.

Como consecuencia de la falta de control de materiales en bodega, no es posible corroborar su correcta utilización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota suscrita por el Gerente General de fecha 14 de octubre de 2013, transcribe los comentarios del Encargado de Bodega: "Respecto a la observación encontrada por los señores de la Corte de Cuentas por la falta de control de inventarios, manifestamos que en el año 2011 se llevó documentación de todos los productos en forma manual y en hojas de Excel, y por los proyectos realizados durante ese año, omitiendo notas de envío a cada uno de los proyectos y ante eso en el año 2012 se logró establecer un sistema de control de inventario con el que se está trabajando hasta la fecha."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene ya que los comentarios proporcionados por el Encargado de Bodega de materiales, confirman que no se llevaron controles de los ingresos y envíos de los materiales, por lo que se comprueba la inexistencia de documentos comprobatorios del control de ingreso, existencia y salida de dichos bienes para el año 2011.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron revisados los informes preparados por la Unidad de Auditoría Interna de la Municipalidad, correspondientes al período auditado, en los cuales no se encontraron observaciones de importancia relativa que debieran ser incorporados en los resultados de la presente auditoría.

Durante el año 2011, la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán contrató la firma privada Mauricio J. Orellana Mixco y Asociados, para la realización de Auditoría Financiera y

Administrativa por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, de la cual se retomaron algunas condiciones de importancia relativa las que han sido incorporadas en los resultados de la presente auditoría, en el hallazgo dos sobre aspectos financieros y uno sobre aspectos de cumplimiento legal.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El Informe de Auditoría Financiera correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010 presenta dieciséis recomendaciones, a las cuales no se les dio seguimiento en la presente auditoría, debido a que dicho informe fue remitido a la Administración Municipal en fecha 25 de junio de 2013, por lo que serán objeto de seguimiento en auditoría subsiguiente.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Recomendación No. 1

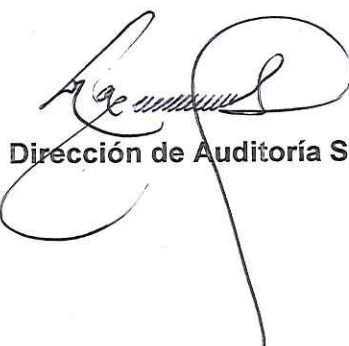
Recomendamos al Concejo Municipal instruya al Gerente General a fin de crear políticas para proteger y conservar los activos institucionales y girar instrucciones al Encargado de Activo Fijo para que realice una adecuada actualización de los bienes muebles propiedad de la Municipalidad.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal instruya al Gerente General a fin de solicite al Síndico Municipal dé seguimiento al proceso de legalización de las propiedades que no se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR) y se le informe a la Unidad de Contabilidad de las actualizaciones realizadas en los inmuebles para poder ser registradas contablemente.

San Salvador, 22 de octubre del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Siete

